



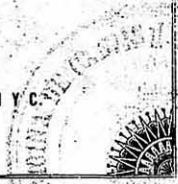
CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MONTEVIDEO
IMPRENTA EL SIGLO ILUSTRADO, DE TURENNE, VARZI Y C.
CALLE URUGUAY, NÚMERO 330
1889



CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY



MONTEVIDEO

IMPRESA «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.^á

CALLE URUGUAY, NÚMERO 330

1889

INFORME

Montevideo, Junio 1.º de 1888.

Excmo. Señor:

La Comisión encargada por el Gobierno de la redacción de un Proyecto de Código Penal, tiene el honor de presentar á V. E. el resultado de sus trabajos.

Para desempeñar su cometido de la manera más acertada, la Comisión habría deseado disponer de datos completos y formales sobre la extensión y caracteres especiales de la criminalidad en la República, que son la base de una buena legislación penal.

Pero no siendo posible obtener esos datos, forzoso era trabajar sin ellos ó renunciar á satisfacer la sentida necesidad de un Código Penal, que librase á la República del caos de la legislación vigente, ó más bien dicho, de la arbitrariedad dominante en materia criminal.

La Comisión ha tratado de remediar en lo posible aquella gran deficiencia, consultando con todo cuidado la legislación de los países hermanos ó de condiciones sociales análogas á las de la República, y teniendo presente para la solución de algunas cuestiones los datos suministrados por la observación particular.

No abrigo, ciertamente, la ilusión de haber realizado una obra acabada y satisfactoria, en materia tan árdua y delicada; pero puede asegurar á V. E., con entera verdad, que no ha economizado labor ni tiempo para corresponder á la confianza que el Gobierno depositó en ella, y para contri-

buir, en la medida de sus facultades y de sus medios, á la importante y urgente mejora de la legislación penal.

El Proyecto de Código Penal ha sido dividido en tres libros.

El *Primero*, contiene los principios generales aplicables á todos los actos criminales, y puede considerarse calcado en gran parte en las disposiciones del Código Español, del Chileno y del Proyecto Mancini.

El *Segundo*, trata de los delitos en particular y de sus penas. Han servido de norma para su redacción los modernos y notables trabajos de codificación Italiana, principalmente los de los señores Zanardelli y Savelli, y los Códigos Español, Chileno, Peruano y Argentino.

El *Tercero*, se ocupa de las faltas.

La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los comentadores de los Códigos y proyectos citados, la crítica de los criminalistas de nota, y muy especialmente las condiciones peculiares de la República, ha introducido en las disposiciones de aquéllos, todas las modificaciones necesarias para asegurar el éxito de su obra.

En la división de los delitos ha seguido la opinión de los notables jurisconsultos señores Zanardelli y Savelli, separándose de la división tripartita del Código Francés y del Proyecto Mancini, porque ésta ofrece graves inconvenientes y no presenta ninguna utilidad bajo el punto de vista práctico de la organización de los Tribunales criminales en la República. La división en delitos y faltas es á juicio de la Comisión la más conveniente y razonable.

Guiada por las juiciosas reflexiones del señor Mancini, la Comisión ha resuelto y regulado en diversos artículos las cuestiones que suscita el derecho internacional privado en materia penal, estableciendo, con arreglo á los más sanos principios, los casos en que son ó no justiciables en la República, los delitos cometidos fuera de ella. Ha admitido también, con prudentes reservas, la extradición de criminales como una ley universal impuesta por la comunidad de deberes é intereses de las sociedades civilizadas, y no como una obligación surgida sólo de los pactos internacionales.

Respecto de las circunstancias atenuantes y agravantes había dos sistemas á seguir: el de la generalidad de los Có-

digos, que mencionan y detallan unas y otras, ó el de los nuevos proyectos italianos, que prescinden de señalar las agravantes, reservándose ocuparse de ellas al considerar cada delito en particular. La Comisión ha creído deber optar por una conciliación de ambos sistemas, que consiste en enumerar las circunstancias agravantes y atenuantes que pueden concurrir en la generalidad de los delitos, sin perjuicio de fijar al tratar de éstos en particular aquellas agravaciones ó atenuaciones más importantes que puedan acompañarlos, determinando el aumento ó disminución especial de pena á que haya lugar, según los casos. De ese modo entiende la Comisión haber consultado las ventajas de ambos sistemas, obviando sus inconvenientes.

El Proyecto solamente admite las siguientes penas: muerte, penitenciaria, destierro, inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación especial para algún cargo ú oficio público, inhabilitación especial para determinada profesión titular, suspensión de cargo ó empleo público, prisión y multa.

Es conocida la disidencia entre los criminalistas sobre la abolición de la pena de muerte. En Italia la sostuvo el Senado de acuerdo con el Gobierno en 1873, y la sancionó la Cámara de Diputados en el mismo año al discutir el Proyecto Vigliani. Los Proyectos de los señores Mancini, Zanardelli y Savelli la excluyen del catálogo de las penas, pero la sustituyen con el *ergástolo*, que equivale á la muerte, en cuanto el penado queda para siempre alejado de la sociedad. El primer y principal carácter de esa pena, dice el señor Mancini, es la perpetuidad, mediante la cual, el condenado queda separado para toda la vida y sin necesidad de patíbulo ni de verdugo, de la sociedad que ofendió, y la sociedad queda también garantida para siempre de todo peligro, por parte de los grandes criminales. El *ergástolo* debe cumplirse en una isla, lo que, además de aumentar extrínsecamente, por lo menos, el terror y la eficacia de la pena, hace más difícil la evasión.

Se explica, por eso, la abolición en Italia, de la pena de muerte. Pero dónde ésta no puede sustituirse por el *ergástolo* ú otra pena semejante, forzoso es mantenerla, como único medio de librar á la sociedad de los grandes é incorregibles criminales.

La solución razonable del problema, por ahora, consiste únicamente en reservar la pena de muerte para los crímenes atroces, y no aplicarla sino con la mayor discreción.

La Comisión cree haber interpretado fielmente las conveniencias y necesidades de la justicia penal en la República, reservando la última pena para los casos de delitos contra la patria, contra el derecho de gentes y contra la vida, cuando van acompañados de circunstancias que demuestran en el agente excepcional perversidad.

Las penas han sido divididas en grados, dentro de los límites de su duración, y el grado comprende una fracción igual al mínimo de la pena.

El señor Mancini, en la exposición que precede á su Proyecto, dice: "Resuelto en el artículo 27, para garantía de los justiciables y como freno de las arbitrariedades, que el juez no puede aumentar, ni disminuir, ni conmutar pena alguna fuera de los casos y dentro de los límites señalados y permitidos por la ley, el proyecto se ocupa de determinar la medida de las penas y la respectiva graduación. En cuanto á la medida, se mantiene el sistema adoptado en todos los Códigos, de tomar un máximo y un mínimo, para que el juez encuentre facilidad dentro de aquella latitud, de proporcionar mejor la cuantía de la represión á las circunstancias especiales de los casos."

Sobre la graduación dentro del máximo y del mínimo, agrega el señor Mancini, existe gran divergencia de opiniones: unos sostienen, de acuerdo con el Código Toscano, que la graduación debe dejarse al prudente arbitrio del Juez; otros pretenden, que la ley debe dividir en cada especie de pena el espacio intermedio, luego de establecido el máximo y el mínimo. Este es el sistema de los nuevos Proyectos Italianos.

La Comisión se ha decidido por un sistema de conciliación entre los diversos pareceres, esto es, por el sistema de grados. Reconoce la conveniencia del sistema de los Proyectos Italianos, pero se separa de él en cuanto á la extensión que abarca cada grado, prefiriendo un sistema más simplificado, más sencillo, y más propio para limitar convenientemente el arbitrio judicial.

Para el caso de un aumento ó disminución de grados se

establece como pena legal el término medio ó mitad de los dos extremos de la pena específica señalada para cada delito.

Los Códigos Español y Chileno dividen la extensión de cada pena en tres partes, que clasifican de grados mínimo, medio y máximo, y al fijar la pena específica lo hacen con relación á cada grado, ó á cualquiera de los grados, ó á los grados mínimo á medio ó medio á máximo, sin indicar la cantidad de tiempo; de manera que, sin recurrir en cada caso á las tablas demostrativas, es imposible saber el tiempo que la pena específica señala, inconveniente gravísimo que la Comisión cree haber salvado con su sistema.

En la aplicación de las penas el Proyecto establece por regla general que el juez fijará la que á su juicio corresponda del mínimo al máximo señalado por la ley, sin poder jamás pasar del máximo de duración determinado en el artículo 36, ya se trate de graduar la responsabilidad en consideración á la diversa clase de coparticipes, ó á las circunstancias agravantes que concurren en la perpetración del delito. En el caso de que, por razón de circunstancias atenuantes, la disminución de grados ordenada por la ley no pueda hacerse íntegramente dentro de la misma pena, el juez podrá bajar á la inferior, aplicándola dentro del máximo y mínimo de su duración.

Este sistema difiere del seguido por otros Códigos, pero tiene en su apoyo la autorizada opinión del Congreso Penitenciario celebrado en Roma el año 1885. Según resulta de sus actas, á pedido del señor Pessina, se hicieron en ese Congreso las siguientes declaraciones:—“La ley debe fijar el máximo de la pena para cada delito, sin que los jueces puedan jamás ultrapasarlo.—La ley debe fijar el mínimo de la pena, para cada delito, pero este mínimo puede ser ultrapasado por el juez, cuando crea que el delito está acompañado de circunstancias atenuantes no previstas por el legislador.”

De acuerdo con los proyectos de los señores Zanardelli y Savelli, la Comisión ha adoptado la siguiente clasificación para los delitos:

- 1.º Delitos contra la seguridad del Estado.
- 2.º “ “ la libertad.
- 3.º “ “ la administración y autoridad pública.
- 4.º “ “ la justicia.
- 5.º “ “ la fe pública.
- 6.º “ “ la seguridad pública.
- 7.º “ “ la economía pública.
- 8.º “ “ las buenas costumbres y el orden de la familia.
- 9.º “ “ las personas.
10. “ “ el honor y la tranquilidad privada.
11. “ “ la propiedad.

De todas las clasificaciones hasta ahora formuladas por los criminalistas es esta, sin duda, la más perfecta.

En la determinación de la penalidad, la Comisión se ha separado completamente de los Códigos Europeos y de muchos Códigos Americanos. Ella ha creído que en países nuevos y ricos como la República, donde existen tan poderosos estímulos para el bien, la penalidad no debe revestir un carácter severo.—Las penas que ha establecido son en general benignas, relativamente á las que prescriben los Códigos de otras naciones. El único Código á que se asemeja el Proyecto en ese sentido es al Argentino.

En la enunciación de los actos punibles, la Comisión se ha conformado en un todo á las prescripciones de los Códigos modernos mejor reputados, incluyendo muchos delitos de que no se ocupaban los Cuerpos legales que han regido hasta ahora en materia penal.

Respecto del controvertido delito de duelo, la Comisión créa haberse colocado en el terreno más justo y razonable. No admite la impunidad dolorosamente establecida en la práctica, pero tampoco acepta el rigorismo de las legislaciones que, olvidando la fuerza todavía poderosa de ciertos sentimientos y preocupaciones sociales, castigan ese delito con penas severas.

Comprendiendo todo lo que puede esperarse de los medios preventivos y de la influencia de la opinión en esa materia, el Proyecto impone penas por la simple provocación y aceptación del reto, y atenúa la responsabilidad de los de-

lincentes en el caso de que resulte haberse sometido á un Tribunal de honor, los hechos tomados como motivo del duelo.

La Comisión lamenta no extenderse en mayores explicaciones, pero ha debido limitarse á la suscita exposición que precede, en el deseo de no demorar por más tiempo la remisión de su trabajo, á fin de que pueda ser sometido al Cuerpo Legislativo, como V. E. ha manifestado desearlo, en el período de sus sesiones ordinarias.

Aprovecha la Comisión esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de su consideración y respeto.

Joaquín Requena, Presidente;—*Ildefonso García Lagos*,—*Lindoro Forteza*,—*Alfredo Vásquez Acevedo*, Vocales;—*Nicolás de San Martín*, Secretario.

MENSAJE

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Junio 28 de 1888.

H. Asamblea General:

La Comisión de jurisconsultos encargada por el Gobierno de la redacción de un Proyecto de Código Penal, ha presentado el resultado de sus trabajos.

Acompáñalo de un luminoso informe ó exposición de los motivos fundamentales de su decisión al adoptar y establecer la doctrina jurídica con que ha creído interpretar fielmente las conveniencias y necesidades de la justicia penal en la República.

El P. E. á su vez, tiene el honor de remitir á V. H. ese trabajo, con copia legalizada de la nota de la referencia, esperando confiadamente en que V. H. prestará á ese proyecto su inmediata y soberana sanción, declarándolo ley de la Nación.

El P. E. considera innecesario detenerse á demostrar la conveniencia de que el adjunto Proyecto de Código Penal, no sea sometido á una discusión detenida y particular, como la requieren ordinariamente los trabajos legislativos.

La discusión de una obra de esta especie retardaría por mucho tiempo la promulgación del Código Penal, que es cada día una exigencia imperiosa y urgentemente reclamada

para librar á la República, como acertadamente lo expresa la Comisión, del caos de la legislación vigente, ó más bien dicho, de la arbitrariedad dominante en materia criminal.

La unidad, la correspondencia y armonía que son los caracteres indispensables de toda ley, á fin de que su contexto sirva para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, fácilmente podría quizá desaparecer del proyecto por causa de aquella discusión, sin que las modificaciones ó reformas que ésta introdujera, estuviesen sin embargo más acreditadas por la experiencia de la aplicación ó de la práctica, que las mismas disposiciones contenidas en el proyecto.

Dotada por lo pronto la República de la indisputable mejora de la unidad de su legislación penal y de la consiguiente uniformidad de jurisprudencia, á que obedecerán las decisiones de los Tribunales, la Legislatura podrá siempre corregir los errores ó subsanar las imperfecciones que acredite una experiencia recogida en la práctica, ó las reformas que impongan los adelantos de la ciencia y de la moral social en nuestro país.

Por otra parte, el proyecto ha sido formado y prolijamente discutido por una Comisión de distinguidos abogados que, á su ilustración y competencia profesional unen el poderoso caudal de la enseñanza práctica, adquirida en la magistratura judicial que por largos años han ejercido en la República. Todas estas condiciones, no sólo abonan el celo de la Comisión por el mayor acierto, sino que inspiran una completa confianza en el resultado definitivo de sus patrióticos esfuerzos, por el tino discreto para escojer lo mejor y lo más adaptable en las autorizadas fuentes que ha consultado.

El P. E. se persuade pues, de que estas ligeras pero atencibles observaciones, impulsarán á V. H. á deferir la sancion del Proyecto de Código Penal, como lo deja indicado; supuesto que además de ser esa la práctica de otros Parlamentos en casos análogos, existen en el nuestro también precedentes legislativos de incontestable paridad.

No terminará el P. E. este Mensaje sin recomendar muy eficazmente á V. H., el celo y contracción desplegados por los ilustrados miembros de la Comisión Codificadora, á fin de que la H. A. se digne acordarle una recompensa pecuniaria, como justo y merecido homenaje por las árdas y deli-

cadass tareas á que aquéllos se han consagrado con éxito tan plausible como inmediato.

El P. E. saluda á V. H. con su más distinguida consideración.

TAJES.

M. BERINDUÁGUE.

HERKERA Y OBES.

MÁRQUEZ.

DE LEÓN.

LEY

H. Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Enero 17 de 1889.

Las Honorables Cámaras, en sesión de esta fecha, han sancionado la Ley adjunta que declara Código Penal de la República el redactado por la Comisión de Jurisconsultos Nacionales y remitido por V. E. al Cuerpo Legislativo el 30 de Junio de 1888.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al Poder Ejecutivo las protestas de mi mayor consideración.

J. A. MAGARIÑOS CERVANTES.

Manuel García Santos,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase Código Penal de la República el redactado por la Comisión de Jurisconsultos Nacionales y remitido con Mensaje por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de Junio de 1888.

Art. 2.º El expresado Código será puesto en vigencia en todo el territorio de la República á los seis meses de la promulgación de esta Ley.

Art. 3.º El P. E. dispondrá inmediatamente se haga una edición oficial del citado Código, y ésta sea circulada lo más pronto posible.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 17 de Enero de 1889.

J. A. MAGARIÑOS CERVANTES.
Manuel García Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 18 de 1889.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese y publíquese.

TAJES.
MARTÍN BERINDUAGUE.

CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Es delito toda acción ú omisión voluntaria castigada por disposición expresa de la ley penal.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere delito será responsable de él é incurrirá en la pena de la ley, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

ARTÍCULO 2

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en delitos y faltas. Los delitos son penados por las disposiciones del Libro 2.º y las faltas por las del Libro 3.º de este Código.

ARTÍCULO 3

Los delitos perpetrados en el territorio de la República serán castigados con arreglo al presente Código, sean ciudadanos ó extranjeros los delincuentes.

En caso de condena en el extranjero de un delito cometido en la República, la pena cumplida se tendrá en cuenta para la aplicacion de la nueva.

ARTÍCULO 4

Los delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por ciudadanos ó extranjeros, no serán castigados sino en los casos expresamente determinados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5

Será juzgado y castigado según el presente Código el ciudadano ó extranjero que cometa en territorio extraño un delito contra la seguridad del Estado, ó el de falsificación de moneda de curso legal en la República, ó el de falsificación del sello de la misma, ó de títulos de su Deuda Pública y documentos de crédito público.

ARTÍCULO 6

El ciudadano que, fuera de los casos mencionados en el artículo precedente, cometiere en territorio extraño un delito castigado, tanto por las leyes de la República como por las del Estado en que fuere cometido, cuando óntre de cualquier manera en la República, será juzgado, aplicándosele la más benigna de las dos legislaciones.

Tratándose de delitos castigados por las leyes de la República con penas menores que la de penitenciaria, el delincuente sólo será juzgado y penado mediando querrela del particular ofendido.

ARTÍCULO 7

Fuera de los casos previstos en el artículo 5, los delitos cometidos en territorio extraño por un extranjero, en perjuicio de un ciudadano ó en perjuicio de la República, y penados tanto por las leyes de ésta como por las del Estado donde se cometieron, serán juzgados y castigados por los Tribunales de la República luego que los culpables entren de cualquier modo en su territorio, aplicándoseles la ley más benigna y con arreglo á lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de los artículos 6 y 7 no se aplicarán:

- 1.º Cuando la acción penal se halle extinguida con arreglo á una ú otra legislación.
- 2.º Cuando se trate de delitos políticos.
- 3.º Cuando el acusado haya sido absuelto en país extraño, ó condenado, haya cumplido la pena, ó ésta se hallare prescrita.

Si no la hubiere cumplido totalmente podrá renovarse el juicio ante los Tribunales de la República, pero se tendrá en cuenta la parte de pena cumplida.

ARTÍCULO 9

En los casos especificados en los artículos 6 y 7 y en el inciso final del precedente, en que corresponda la aplicación de la pena más benigna, si la establecida por la legislación extranjera no estuviese admitida en la República, los Tribunales aplicarán una de las penas admitidas que no sea más grave y que más se aproxime á aquélla.

ARTÍCULO 10

Queda prohibida la extradición del ciudadano oriental á solicitud de un gobierno extranjero.

ARTÍCULO 11

La extradición del extranjero no es admisible por delitos políticos.

ARTÍCULO 12

No existiendo Tratado, la extradición del extranjero sólo podrá verificarse con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.^a Que se trate de delito castigado por este Código con pena de muerte ó de penitenciaria por más de seis años;
- 2.^a Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, ó de auto de prisión con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto.
- 3.^a Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 13

Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado, cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el delito se consuma, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

ARTÍCULO 14

La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que, resuelto á cometer el delito, propone su ejecución á otra ú otras personas.

ARTÍCULO 15

Exime de toda pena por la conspiración ó proposición para cometer un delito, el desistimiento de la ejecución de éste, antes de principiar á ponerlo por obra y de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que manifieste á la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

ARTÍCULO 16

Las faltas sólo se castigarán cuando hubieren sido consumadas.

SECCION II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad penal

ARTÍCULO 17

Están exentos de responsabilidad penal:

- 1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de la razón.

Cuando un loco ó demente hubiere ejecutado un delito castigado por este Código con pena de muerte ó penitenciaria, el Juez decretará su reclusión en uno de

los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo.

Tratándose de delito que tenga señalada pena menor, el loco ó demente será entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

2.º El menor de diez años.

3.º El mayor de diez años y menor de catorce, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Juez hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable. En este último caso, el Juez podrá ordenar que el menor sea colocado en una casa de educación ó de corrección de menores, por término que no excederá de dos años, ó que sea entregado á sus padres ó guardadores, con obligación de vigilar su conducta, bajo pena, en caso de negligencia ó desidia, de multa hasta quinientos pesos ó prisión equivalente.

4.º El sordo-mudo que no haya cumplido catorce años.

5.º El sordo-mudo mayor de catorce años que no sepa leer y escribir, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

Es aplicable al sordo-mudo, en este caso, lo dispuesto en el inciso final del número tercero.

6.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Agresión ilegítima.

2.ª Necesidad racional del medio empleado para repelela ó impedir el daño.

3.ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que, durante la noche, rechaza el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entrada de una casa ó de un departamento habitado, ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

- 7.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado civil inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus padres ó hijos naturales reconocidos ó adoptivos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviese participación en ella el defensor.
- 8.º El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número 6.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.
- 9.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar.
 - 2.ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.
 - 3.ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- 10.º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.
- 11.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal grave é inminente.
- 12.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.
- 13.º El que obra en virtud de obediencia debida.
- 14.º El marido que en el acto de sorprender á su mujer infraganti delito de adulterio, da muerte, hiere ó maltrata á ella ó á su cómplice, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer.

- 15.º El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima é insuperable.

SECCION III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

ARTÍCULO 18

Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.
- 2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años ó sordo-mudo que no sepa leer y escribir.
- 3.ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación ó amenaza proporcionada al delito.
- 4.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, á su cónyuge, á sus parientes legítimos, por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, á sus padres ó hijos naturales reconocidos ó adoptivos.
- 5.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.
- 6.ª Haber el delincuente cometido el delito en estado de embriaguez.

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1.º Que el delincuente no haya formado antes de ella el proyecto de cometer el delito.
- 2.º Que la embriaguez no haya sido buscada por el delincuente como medio para la perpetración del delito.
- 3.º Que el delincuente no tenga la costumbre de cometer delitos mientras se halla en ese estado.

- 7.^a Si el delincuente ha tenido anteriormente buena conducta.
- 8.^a Si ha procurado con medios eficaces reparar el mal causado ó impedir sus perniciosas consecuencias.
- 9.^a Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga ú ocultándose, se ha denunciado, confesando el delito; ó si del proceso no resultare contra el reo otro antecedente que su propia confesión.
- 10.^a El haber obrado por celo de la justicia.
- 11.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual carácter y análoga á las anteriores.

SECCION IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

ARTÍCULO 19

Son circunstancias agravantes :

- 1.^a Cometer el delito con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro.
- 2.^a Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa.
- 3.^a Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de ferrocarril ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos ó dañar á otras personas.
- 4.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 5.^a Obrar con premeditación conocida, ó emplear astucia, fraude ó disfraz.
- 6.^a Abusar de la superioridad del sexo, de las fuerzas ó de las armas, en condiciones que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.
- 7.^a Cometer el delito con abuso de confianza.
- 8.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 9.^a Emplear medios ó hacer que concurran circunstan-

- cias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
- 10.^a Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto ó conmoción popular, ú otra calamidad ó desgracia.
 - 11.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
 - 12.^a Ejecutarlo de noche y en despoblado.
 - 13.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública, ó en el lugar en que se halla ejerciendo sus funciones.
 - 14.^a Haber sido el culpable condenado ejecutoriamente con anterioridad, por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.
 - 15.^a Ser reincidente.
Hay reincidencia cuando el culpable, después de sufrida una pena, comete un nuevo delito, comprendido en el mismo título de este Código.
 - 16.^a Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.
 - 17.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo, mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.
 - 18.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

TÍTULO SEGUNDO

De las personas responsables de los delitos

ARTÍCULO 20

Son responsables de los delitos·

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

ARTÍCULO 21

Se consideran autores:

- 1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho que constituye el delito.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado el delito.
- 4.º Los que concertados para cometer el delito contribuyen de cualquier manera á su ejecución.
- 5.º Los funcionarios públicos que obligados á impedir, esclarecer ó penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.

ARTÍCULO 22

Son cómplices, los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

ARTÍCULO 23

Son encubridores, los que, con conocimiento de la perpetración de un delito ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, pero sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Acogiendo, receptando ó protegiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento del delito determinado que hayan cometido, ó facilitándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.
- 2.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.ª La de ser el encubridor un funcionario público á quien compete impedir, esclarecer ó penar el delito.

- 2.^a La de ser el delincuente reo de traición á la patria, de parricidio ú homicidio cometido con circunstancias agravantes conocidas del encubridor.
- 3.^o Aprovechándose por sí mismos, ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 4.^o Ocultando el cuerpo del delito, sus efectos ó instrumentos para impedir su descubrimiento.

ARTÍCULO 24

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuge ó de sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus padres ó hijos naturales reconocidos ó adoptivos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en los números 1.^o y 3.^o del artículo precedente.

TÍTULO TERGERO

De la responsabilidad civil

ARTÍCULO 25

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

ARTÍCULO 26.

La responsabilidad civil se trasmite á los herederos del ofensor, y puede ser exigida por los del ofendido hasta donde alcancen los bienes dejados por aquél.

ARTÍCULO 27

Sólo el que indebidamente aprovechare de los efectos del

delito estará obligado al resarcimiento, en proporción de lo que hubiere utilizado.

ARTÍCULO 28

La responsabilidad civil se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección II.

TÍTULO CUARTO

DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

De las penas en general

ARTÍCULO 29

No se castigará ningún delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Si la nueva ley no comprendiese entre los delitos un hecho castigado por la ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

Si la ley penal vigente en la época de la comisión del delito y la posterior son diversas, se aplicará la que contenga disposiciones más favorables al imputado.

ARTÍCULO 30

El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos y castigados sin querrela de parte.

ARTÍCULO 31

No se reputan penas :

- 1.º La restricción de la libertad de los procesados.
- 2.º La suspensión de los empleos públicos, decretada por las autoridades en uso de sus atribuciones legales, ó por el Juez durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdicción disciplinaria ó de sus atribuciones gubernativas.

SECCIÓN II

De la clasificación de las penas

ARTÍCULO 32

Penas principales :

Muerte.

Penitenciaría.

Destierro.

Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Inhabilitación especial para algún cargo ú oficio público.

Inhabilitación especial para determinada profesión titular.

Suspensión de cargo ó empleo público.

Prisión.

Multa.

ARTÍCULO 33

Penas accesorias:

Las de inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos ó profesiones titulares, y la de suspensión de cargo ó empleo público, en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

ARTÍCULO 34

La caución de no ofender y la sujeción á la vigilancia de la autoridad, podrán imponerse como medida preventiva, en

los casos especiales que determinan este Código y el de Procedimiento Criminal.

ARTÍCULO 35

Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva en vuelta la obligación de pagar las costas, costos, daños y perjuicios, por parte de los autores, cómplices y encubridores.

SECCION III

De los límites, naturaleza y efectos de las penas

ARTÍCULO 36

La pena de penitenciaría durará de dos á treinta años.

La pena de destierro durará de uno á diez años.

La de inhabilitación absoluta y la de inhabilitación especial durarán de dos á diez años.

La de suspensión durará de seis meses á dos años.

La pena de prisión durará de tres meses á dos años.

La de multa será de cien pesos á dos mil.

ARTÍCULO 37

En la imposición de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida por el procesado, hasta la sentencia ejecutoriada.

Si la pena impuesta fuese la de penitenciaría, el descuento se hará en la proporción de dos días de detención por uno de penitenciaría.

ARTÍCULO 38

La pena de penitenciaría sujeta al reo á los trabajos de oficio ó industria que establezca el respectivo Reglamento, los que se practicarán dentro del establecimiento penal.

ARTÍCULO 39

La pena de prisión se cumplirá en cárcel que no sea penitenciaría.

ARTÍCULO 40

La pena de destierro importa la expulsión del reo del territorio de la República, con prohibición de regresar á él durante el término de la condena.

ARTÍCULO 41

La pena de inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos (artículo 32), produce:

- 1.º Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aun cuando provengan de elección popular.
- 2.º Privación durante la condena de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y de la capacidad para ser jurado.
- 3.º Incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 42

La pena de inhabilitación especial (artículo 32), produce:

- 1.º Pérdida del cargo ó empleo sobre que recae.
- 2.º Incapacidad para obtener otros del mismo género por el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 43

La pena de inhabilitación especial para determinado oficio público ó profesión titular, produce la incapacidad para ejercer el oficio ó la profesión por el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 44

La suspensión de cargo ó empleo público, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

La suspensión decretada durante el juicio, trae como con-

secuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual se devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

ARTÍCULO 45

Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

ARTÍCULO 46

Los derechos políticos, activos y pasivos á que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector y la capacidad para obtener cargos de elección popular.

ARTÍCULO 47

La sujeción á la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

- 1.º La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
- 2.º No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
- 3.º Observar las reglas de inspección que aquélla le prefige.
- 4.º Adoptar oficio, arte, industria ó profesión si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

ARTÍCULO 48

La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado, que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obligue

á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, se le impondrá la sujeción á la vigilancia de la autoridad por término prudencial.

ARTÍCULO 49

La pena de penitenciaria lleva consigo las siguientes:

- 1.^a Inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, por el tiempo que dure la condena.
- 2.^a Inhabilitación especial para el ejercicio de oficios públicos y profesiones titulares, durante el mismo término.

ARTÍCULO 50

La pena de prisión lleva consigo la suspensión de cargo ó empleo, y la inhabilitación especial para oficio público durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 51

Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecutó, á menos que aquéllos y éstos pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

ARTÍCULO 52

Mientras el condenado á penitenciaria esté sufriendo la pena, no podrá administrar los bienes de sus hijos, de su mujer y de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 53

La condenación en los gastos del juicio se hará con arre-

glo al artículo 35, y la indemnización de daños y perjuicios se fijará por el Juez de la causa con arreglo á la ley procesal.

ARTÍCULO 54

Si los bienes del culpable no bastasen para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán en el orden siguiente:

- 1.º Las costas y costos.
- 2.º Los demás gastos ocasionados por el juicio.
- 3.º La reparación del daño causado é indemnización del perjuicio.
- 4.º La multa.

En caso de concurso, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

En tal caso, el dividendo correspondiente se aplicará al pago de los créditos en el orden establecido en este artículo.

ARTÍCULO 55

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada cuatro pesos.

ARTÍCULO 56

La prisión sufrida por el reo en el caso de insolvencia, no lo exime de las responsabilidades pecuniarias señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 54, si llegase á mejorar de fortuna.

SECCION IV

De los grados de las penas

ARTÍCULO 57

Las penas se dividen en grados dentro de los límites fijados en el artículo 36.

El grado comprende una fracción igual al mínimo de cada pena.

ARTÍCULO 58

Las penas de las faltas no se dividen en grados.

TÍTULO QUINTO

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores

ARTÍCULO 59

En la aplicación de las penas, el Juez fijará la que á su juicio corresponda, del mínimo al máximo de la señalada por la ley.

ARTÍCULO 60

A los autores de delito frustrado se impondrá la pena del delito consumado, disminuída de uno á dos grados.

ARTÍCULO 61

A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena del delito consumado, disminuída de tres á cuatro grados.

ARTÍCULO 62

A los cómplices de delito consumado, delito frustrado ó de tentativa de delito, se impondrá una pena de la tercera parte á la mitad de la que se les impondría si fueran autores del delito.

ARTÍCULO 63

A los encubridores de delito consumado, frustrado ó tentativa de delito, se les castigará en los casos especificados por el artículo 23 y según la gravedad del delito, de la siguiente manera:

Con quince á dieciocho meses de prisión en el caso del número 1.º

Con seis á nueve meses de prisión, en el del número 2.º

Con multa del duplo al triple del valor de los efectos aprovechados ó prisión equivalente, en el caso del número 3.º

Con prisión de tres á seis meses en el caso del número 4.º

ARTÍCULO 64

Las disposiciones generales de los artículos 60 á 63 inclusive, no serán aplicables en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

ARTÍCULO 65

Para la graduación de la condena aplicable á los autores de delito frustrado ó de tentativa de delito (artículos 60 y 61), se estará á lo dispuesto en el artículo 73.

SECCION II

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

ARTÍCULO 66

Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena conforme á las reglas establecidas en esta sección; salvo que esas circunstancias hubiesen sido apreciadas y penadas por este Código y estuvieren comprendidas en el mismo número del artículo relativo.

ARTÍCULO 67

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes, que, por sí mismas, constituyeren un delito especialmente penado por la ley ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito, que, sin su concurrencia, no podría ser cometido.

ARTÍCULO 68

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las circunstancias agravantes que consistan en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad, únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas, antes ó en el momento de la acción ó de la cooperación constitutiva de su culpabilidad.

ARTÍCULO 69

Cuando concorra sólo una circunstancia agravante, podrá imponerse el aumento de un grado de la pena, con arreglo al artículo 73.

Deberá imponerse ese aumento cuando en el hecho concurren dos circunstancias agravantes, y podrá aumentarse la pena hasta de dos grados.

Si concurren más de dos circunstancias agravantes, deberá imponerse el aumento de dos grados, y podrá todavía subirse hasta tres.

ARTÍCULO 70

Cuando concorra en el hecho sólo una circunstancia atenuante, podrá disminuirse de un grado la pena con arreglo al artículo 73.

Deberá hacerse esa disminución cuando concurren dos circunstancias atenuantes, y podrá todavía disminuirse la pena en dos grados.

Cuando concurren más de dos circunstancias de esta clase se deberá disminuir de dos grados y podrá bajarse hasta tres.

ARTÍCULO 71

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se compensarán racionalmente, graduándose por el Juez el valor de unas y otras, según el número y gravedad de las mismas y la mayor ó menor entidad del mal causado.

ARTÍCULO 72

Los Jueces, después de graduar la multa con arreglo á las circunstancias del caso, podrán disminuir su cuantía proporcionándola á los bienes, empleo ó industria del delincuente.

SECCION III

Reglas comunes á las dos secciones precedentes

ARTÍCULO 73

Para la graduación de las penas en los casos en que la ley establece aumento ó disminución de grados, el Juez deberá partir del término medio de la especificada para cada delito, esto es, de la mitad de la suma de los dos extremos de la misma pena.

ARTÍCULO 74

No podrán los Jueces pasar del límite máximo señalado á la duración de cada pena (art. 36), ya sea que se trate de graduar la responsabilidad en consideración á la diversa clase de delincuente, ó á las circunstancias agravantes que concurrieren en la perpetración del delito.

ARTÍCULO 75

Cuando no pueda hacerse íntegramente, dentro de una misma pena, la disminución de grados que corresponda por la ley, se bajará á la pena inferior que el Juez aplicará dentro del máximo y del mínimo de su extensión.

ARTÍCULO 76

El paso de una pena á otra inferior de que trata el artículo precedente, se verificará respectivamente según la escala siguiente:

De muerte á penitenciaría.

De penitenciaría á prisión.

De inhabilitación absoluta á inhabilitación especial.

De inhabilitación especial á suspensión.

De prisión, destierro ó suspensión, á multa, no pudiendo ésta pasar de trescientos sesenta pesos.

ARTÍCULO 77

En el caso de conmutación de la pena de muerte, se aplicará el máximo de la pena de penitenciaria.

ARTÍCULO 78

Al culpable de dos ó más delitos se aplicará la pena que deba imponérsele por el delito mayor, aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos, pero sin que el aumento pueda exceder de la mitad de la misma pena.

ARTÍCULO 79

En el caso de que una sola acción constituya dos ó más delitos, se impondrá al reo la pena que corresponda al delito más grave.

ARTÍCULO 80

Varias violaciones de la misma ley penal cometidas en el mismo momento de acción, ó en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado. En este caso, se aplicará al delincuente la pena del delito aumentada de un grado.

ARTÍCULO 81

La disposición del artículo 78 es aplicable aun en el caso de que, después de una sentencia condenatoria, se haya de juzgar á la misma persona por otro ú otros delitos cometidos antes de la condena.

ARTÍCULO 82

Siempre que los Jueces impongan una pena que lleve consigo otras, se hará mención de cada una de ellas en la sentencia.

ARTÍCULO 83

Cuando la ley impone la pena de inhabilitación absoluta ó especial como pena principal y conjuntamente con otra pena, el reo debe sufrir aquélla después de cumplir ésta.

ARTÍCULO 84

No se impondrá pena de muerte:

A las mujeres.

A los hombres menores de veintiún años y á los mayores de sesenta.

SECCION IV

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento

ARTÍCULO 85

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 86

Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

ARTÍCULO 87

Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura ó demencia, se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a Cuando la locura ó demencia sobrevenga durante el juicio, se suspenderán los procedimientos.
- 2.^a Cuando sobrevenga después de ejecutoriada la sentencia condenatoria ó durante su cumplimiento, se suspenderán los efectos de la condena.

En uno y otro caso el Juez dispondrá la traslación del reo á los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, á menos que se trate de un delito leve, en cuyo caso podrá ser entregado á su familia, bajo caución de custodia y de tenerlo á disposición de la justicia.

En cualquier tiempo que el loco ó demente recobre el juicio, se continuarán los procedimientos ó se hará efectiva la sentencia, á no ser que el delito ó la pena hubiesen prescripto por el lapso de tiempo establecido en este Código.

Si la sentencia impusiere ó hubiere impuesto privación ó restricción de la libertad, se imputará á su duración el tiempo de la locura ó demencia.

ARTÍCULO 88

Todo condenado á muerte será fusilado.

La ejecución se verificará de día y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que la sentencia determine cuando haya causa especial para ello.

Esta pena se ejecutará cuarenta y ocho horas después de notificado al reo el cúmplase de la sentencia ejecutoriada.

Si el vencimiento de este plazo hubiese de coincidir con uno ó más días de fiesta religiosa ó nacional, se postergará la notificación hasta el primer día hábil.

Quando la ejecución haya de verificarse en el lugar de la perpetración del delito, el plazo de cuarenta y ocho horas correrá desde que el reo sea puesto en capilla, en cuyo acto se le notificará la sentencia.

ARTÍCULO 89

El reo, acompañado del sacerdote ó ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegado allí, será asegurado en un banquillo é inmediatamente ejecutado.

ARTÍCULO 90

El cadáver del ajusticiado será entregado á su familia, si

ésta lo pidiere, quedando obligada á hacerlo enterrar sin aparato alguno.

ARTÍCULO 91

La pena de penitenciaria consta de dos períodos sucesivos y se cumplirá de la manera siguiente:

En el primer período, los condenados sufrirán reclusión celular individual y continua, durante un término mínimo de quince días y máximo de seis meses, que fijará la sentencia judicial.

En el segundo período sufrirán también reclusión individual, durante las horas destinadas al alimento y al sueño, reuniéndose durante el día por clases separadas, para la instrucción y el trabajo, bajo la regla del silencio.

ARTÍCULO 92

Los condenados á prisión serán sometidos al trabajo ú ocupación que elijan, toda vez que tal elección sea compatible con los Reglamentos.

El producto del trabajo les pertenecerá íntegramente.

ARTÍCULO 93

Los condenados á penitenciaria por más de cuatro años, que hayan dado pruebas ciertas de buena conducta y corrección moral, durante la mitad del tiempo de su condena, podrán optar, cumplidos que sean los tres cuartos de ésta, á libertad condicional revocable por el resto de la misma.

El otorgamiento de la libertad condicional revocable, corresponderá á la Alta Corte, ó en su defecto, al Superior Tribunal de Justicia en Sala plena, decretándolo por unanimidad de votos, y después de oídos los informes del Director del establecimiento penal respectivo, y el dictamen del Ministerio Público.

ARTÍCULO 94

Los libertados quedarán sometidos á la vigilancia especial de la autoridad y sujetos á las obligaciones establecidas en el artículo 47, hasta que se cumpla el término de la condena.

Si tuviesen mala conducta ó quebrantasen esas obligaciones, les será revocada la libertad concedida, restituyéndoseles á la penitenciaría hasta que sufran toda la parte de la pena de que se les había libertado condicionalmente.

ARTÍCULO 95

La libertad condicional será revocada por el Tribunal que la hubiese dictado, mediando excitación del Ministerio Público ó denuncia del Departamento de Policía y previa la indagación que juzgue necesaria. El Departamento de Policía podrá entretanto proceder al arresto del libertado.

La resolución que revoque la libertad condicional no requiere la unanimidad de votos.

ARTÍCULO 96

Transcurrido el tiempo de la condena sin que se haya revocado la libertad condicional, queda extinguida la pena.

ARTÍCULO 97

El producto líquido de los condenados á penitenciaría se dividirá en cuatro partes:

Dos se adjudicarán al reo; una se adjudicará al Estado y la otra se destinará á solventar las indemnizaciones pecuniarias impuestas por la sentencia.

No habiendo indemnización que abonar ó extinguida que sea la obligación consiguiente, la última parte acrecerá á la porción del Estado.

De la porción perteneciente al condenado podrá destinarse una mitad á aliviar su situación y las necesidades de su familia; la otra mitad se conservará en depósito para serle entregada al salir del establecimiento.

ARTÍCULO 98

En ningún caso podrá ser embargado el haber adjudicado al reo.

En caso de muerte, será entregado á sus herederos.

ARTÍCULO 99

Además de lo que dispone la ley, se observará lo que determinen los Reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados entre sí y con otras personas, de los socorros que puedan recibir y del régimen alimenticio.

SECCION V

De la prescripción de los delitos y de las penas

ARTÍCULO 100

Los delitos prescriben:

A los quince años cuando la pena señalada por la ley (art. 73 al fin) es de dieciseis á más años de penitenciaría ó muerte.

A los diez, cuando es de seis á más años hasta quince de penitenciaría.

A los cinco, cuando es de dos á más años hasta seis de penitenciaría.

A los cuatro, cuando es de inhabilitación ó destierro por más de cuatro años, prisión de uno á dos años ó multa de quinientos á dos mil pesos.

A los tres, en los casos en que la ley señala inhabilitación, destierro ó prisión por menos tiempo, y multa de cien á quinientos pesos.

Al año, los demás delitos penados con suspensión.

Las disposiciones que preceden no se aplicarán en los casos en que, por este Código, se establece prescripción menor para determinados delitos.

ARTÍCULO 101

Las faltas prescriben á los dos meses.

ARTÍCULO 102

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día de la comisión del delito ó falta.

Esta prescripción se interrumpirá desde que se inicie procedimiento directo contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 103

Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben:
Las de muerte y penitenciaria por dieciseis ó más años, á los veinte.

La de penitenciaria de seis ó más años hasta quince, á los doce.

La de penitenciaria de dos á seis años, á los seis.

Las de inhabilitación ó destierro por más de cuatro años, prisión de uno á dos años ó multa de quinientos á dos mil pesos, á los cinco años.

Las de inhabilitación, destierro ó prisión por menos tiempo y multa de cien á quinientos pesos, á los cuatro años.

La de suspensión, á los dos años.

ARTÍCULO 104

Las penas de las faltas prescriben á los seis meses.

ARTÍCULO 105

Cuando la pena señalada al delito ó impuesta por la sentencia sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los artículos 100 y 103.

ARTÍCULO 106

El tiempo de la prescripción comenzará á correr desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta empezado á cumplirse.

Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevo delito, sin perjuicio de que comience á correr otra vez.

ARTÍCULO 107

Cuando el reo se presente ó sea habido después de transcurrida la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal ó la pena, según los casos, el Juez deberá tener en cuenta dicho lapso de tiempo para hacer una disminución de uno á tres grados en la pena que corresponda aplicarle ó en la impuesta por la sentencia.

Tratándose de la pena de muerte, se estará á lo que dispone el artículo 77.

La disposición de este artículo no se extiende á las prescripciones cuyo término no exceda de un año.

ARTÍCULO 108

La prescripción será declarada de oficio por el Juez, aun cuando el reo no la haya alegado.

ARTÍCULO 109

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito, se rige por las disposiciones del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

De los delitos contra la patria

ARTÍCULO 110

Será castigado con la pena de veinte á veintidos años de penitenciaría y de seis á ocho años de inhabilitación absoluta:

- 1.º El ciudadano que por actos directos sometiere, ó tratare de someter la República, ó parte de ella, al dominio de una nación extranjera;
- 2.º El ciudadano que se alistare bajo banderas enemigas, para atacar la independencia é integridad de la República;
- 3.º El ciudadano que indujere á una nación extranjera á declarar la guerra á la República, ó se concertare con ella para el mismo fin.

Si no llegase el caso de declaración de guerra, la pena será de ocho á diez años de penitenciaría é inhabilitación absoluta de cuatro á seis años;

- 4.º El ciudadano que facilitare á una nación enemiga la

entrada de sus ejércitos en el territorio de la República, la toma de una ciudad, fortaleza, nave de guerra, cuerpo de ejército ó almacenes de parques nacionales.

ARTÍCULO 111

Será castigado con la pena de dieciseis á dieciocho años de penitenciaría é inhabilitación absoluta de cuatro á seis años:

- 1.º El ciudadano que favoreciere el progreso del enemigo, revelándole secretos políticos ó relativos á operaciones militares, suministrándole planos de ciudades, fortalezas, puertos y arsenales, documentos ó noticias que conduzcan eficazmente á hostilizar la República;
- 2.º El ciudadano que suministrare al enemigo auxilio de hombres, dinero, armas, municiones de boca y de guerra, ú otros medios directos de hostilidad que le sean reconocidamente útiles;
- 3.º El ciudadano que sedujere oficiales ó soldados de mar ó tierra al servicio de la República, para que se pasen á las filas del enemigo ó deserten de sus banderas;
- 4.º El ciudadano que directamente impidiere que las tropas de la República reciban, en tiempo de guerra, los auxilios necesarios, mencionados en el inciso 2.º de este artículo, y los documentos ó noticias convenientes para el mayor progreso de la guerra.

ARTÍCULO 112

Será castigado con veinte á veintidos años de penitenciaría y seis á ocho de inhabilitación absoluta: el ciudadano que atentare ó prestare medios para atentar contra la Constitución de la República.

Habrá atentado cuando se ejecutaren actos encaminados directamente á infringir, por fuerza ó violencia, los artículos 13 ó 14 de la Constitución.

ARTÍCULO 113

Cuando los delitos de que tratan los tres artículos precedentes, fuesen cometidos por empleados públicos ó agentes del Gobierno, se aplicará á éstos, en los casos del artículo 110, la pena de penitenciaría por treinta años, ó la de muerte según la mayor gravedad de las circunstancias que concurran en el delito.

Se aplicará penitenciaría de dieciocho á veinte años y de seis á ocho de inhabilitación absoluta, en el caso del artículo 111, y penitenciaría de veinticuatro á veintiséis años, con inhabilitación absoluta de ocho á diez, en el caso del artículo 112.

ARTÍCULO 114

Si los delinquentes fueren extranjeros, la pena será disminuída de uno á tres grados.

ARTÍCULO 115

Cuando los delitos enumerados en el artículo 111 fuesen perpetrados contra un Estado aliado de la República en guerra contra el enemigo común, serán castigados con la pena allí determinada, disminuída de dos grados.

ARTÍCULO 116

La proposición y la conspiración para cometer los delitos enumerados en los artículos 110, 111 y 112, serán castigadas: la primera, con quince á dieciocho meses de prisión; la segunda, con dos á cuatro años de penitenciaría.

La conspiración, cuando vaya acompañada de actos preparatorios, será penada con seis á ocho años de penitenciaría.

SECCION II

De los delitos contra el orden público

§ PRIMERO

De la rebelión

ARTÍCULO 117

El que con fines políticos y con actos directos atentare contra la vida ó la libertad personal del Presidente de la República, será castigado con ocho á diez años de penitenciaría. Si el delito contra la vida se consumase, será castigado con dieciocho á veinte años de penitenciaría.

La proposición y la conspiración para cometer este delito, serán castigadas: la primera, con dieciocho á veintiún meses de prisión, la segunda con dos á cuatro años de penitenciaría.

Cuando la conspiración vaya acompañada de actos preparatorios, será castigada con cuatro á seis años de penitenciaría.

ARTÍCULO 118

Los que se alzaren á mano armada contra los Poderes Públicos, ó con el objeto de promover la guerra civil, serán castigados con siete á ocho años de destierro.

ARTÍCULO 119

Los que impidieren al Presidente de la República, ó á quien haga sus veces, á las Cámaras Legislativas ó á los Tribunales Superiores, el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con cuatro á cinco años de destierro.

ARTÍCULO 120

La conspiración para cometer los delitos enumerados en

los artículos 118 y 119, será castigada con uno á dos años de destierro, y cuando fuese seguida de actos preparatorios, con cuatro á cinco de la misma pena.

§ SEGUNDO

De la sedición

ARTÍCULO 121

Son reos de sedición los que, sin desconocer al Gobierno constituido, se alzan pública y tumultuariamente para conseguir, por fuerza ó violencia, cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Deponer á alguno ó algunos de los empleados de un Departamento, ó impedir que tomen posesión del destino los legitimamente nombrados ó elegidos;
- 2.º Impedir por actos directos la promulgación ó ejecución de las leyes, ó la celebración de las elecciones en alguno ó algunos de los Departamentos;
- 3.º Obstar á que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales;
- 4.º Ejercer actos de odio ó venganza en las personas ó bienes de alguna autoridad, ó de sus agentes;
- 5.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquier clase del Estado, ó contra sus bienes;
- 6.º Allanar los lugares de prisión, ó atacar á los que conducen presos de un lugar á otro, sea para salvarlos ó maltratarlos.

ARTÍCULO 122

Los reos de sedición serán penados con destierro de tres á cuatro años.

§ TERCERO

Del motín y asonada

ARTÍCULO 123

Son reos de motín los que, sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reúnen para exigir de éstas, con violencias, gritos, insultos y amenazas, la deposición de un funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente, ú otra cosa semejante.

ARTÍCULO 124

Cometen asonada los que se reúnen, en número que no baje de cuatro personas, para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas, una reunión pública, ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

ARTÍCULO 125

Los reos de motín serán penados con seis á nueve meses de prisión ó con multa de novecientos á mil pesos, y los de asonada con tres á seis meses de prisión ó con cuatrocientos á quinientos pesos de multa.

ARTÍCULO 126

La justicia de la pretensión será considerada como circunstancia atenuante de estos delitos.

§ CUARTO

Disposiciones comunes á los párrafos precedentes

ARTÍCULO 127

Son circunstancias agravantes de estos delitos:

- 1.º Ser director ó promotor de ellos;
- 2.º Ejercer mando ó autoridad al tiempo de la perpetración del delito, ó haber obtenido el mando ó la autoridad durante la perpetración;
- 3.º Que haya habido combate entre los delincuentes y las fuerzas del Gobierno, ó entre unos ciudadanos y otros, ó se hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida ó la propiedad de las personas.
- 4.º Que se haya reunido gente por medios violentos, ó exigido contribuciones, ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

ARTÍCULO 128

Cuando las reuniones á que hacen referencia los párrafos 2.º y 3.º fueren armadas, la pena respectivamente establecida se aumentará de un grado.

ARTÍCULO 129

En general, se considera reunión armada aquella en que más de dos personas tienen armas ostensibles. Cuando el número de personas armadas, con armas ostensibles, no pasare de dos, sólo éstas y las que tuvieren armas escondidas serán castigadas con la agravación establecida por el artículo anterior.

Se presume estar armado, aquél que tenga cualquier arma en el acto de cometer el delito, á no ser que pruebe que la tenía accidentalmente, ó para los usos ordinarios de la vida, ó sin designio de hacer mal.

ARTÍCULO 130

Los delitos comunes cometidos en rebelión, sedición, motín ó asonada, ó con motivo de ellos, serán castigados con las penas que les correspondan según este Código.

ARTÍCULO 131

Cuando los rebeldes, sediciosos ó amotinados se disolvieren sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los sublevados, ó bien por obediencia á la intimación de la autoridad, sólo serán enjuiciados los directores ó promotores, y castigados, en su caso, con la mitad de la pena señalada para el delito.

ARTÍCULO 132

Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos anteriores, sufrirán, además de la pena señalada, la de inhabilitación especial de dos á cuatro años en los empleos que ejerzan.

ARTÍCULO 133

Los encargados de la conservación del orden público, que pudiendo combatir la rebelión ó sedición, no lo hubieren hecho por todos los medios á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación especial de cuatro á seis años. En caso de motín ó asonada, sufrirán la pena de suspensión de doce á dieciocho meses.

§ QUINTO

De la instigación para delinquir

ARTÍCULO 134

El que excitare á cometer un delito cualquiera, será castigado por el sólo hecho de la instigación, con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 135

Con la misma pena será castigado el que públicamente hiciere la apología de hecho ó hechos calificados de delitos por las leyes penales, ó excitare al desprecio y desobediencia de las leyes, ó al odio y hostilidad contra cualquiera de los diversos gremios sociales.

§ SEXTO

De las asociaciones ilícitas

ARTÍCULO 136

Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra la moralidad, contra las personas ó contra las propiedades, constituye un delito, por el sólo hecho de su organización.

ARTÍCULO 137

Los que formaren parte de la asociación ó cuadrilla, serán penados: los jefes y promotores, con prisión de quince á dieciocho meses; los demás individuos, con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 138

Quedarán exentos de las penas indicadas en el precedente artículo, aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el objeto de la asociación, y antes de ser perseguidos, revelaren á la autoridad la existencia de la asociación ó cuadrilla, sus planes y propósitos.

SECCION III

De los delitos contra el derecho de gentes

ARTÍCULO 139

Incurrirá en la pena de cuatro á seis años de penitenciaría, el que con actos ilegales, ó no autorizados, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra la República por parte de una nación extranjera, ó expusiere á los habitantes de aquélla á sufrir hostilidades ó represalias en sus personas ó en sus bienes.

Si la guerra no llegase á declararse, ó no sucediesen las hostilidades ó represalias, se impondrá la pena de dos á cuatro años de penitenciaría.

ARTÍCULO 140

Incurrirá en la pena de dos á cuatro años de penitenciaría, el que, sin autorización bastante, levantara tropas en el territorio de la República para el servicio de una nación extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación á que intente hostilizar.

ARTÍCULO 141

Será castigado con quince á dieciocho meses de prisión:

- 1.º El que violase la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados contrabando de guerra por las ordenanzas ó proclamas de neutralidad, expedidas por la autoridad competente;
- 2.º El que violare tregua ó armisticio pactado entre la República y otra nación enemiga, ó entre los jefes de las fuerzas respectivas de mar y tierra;
- 3.º El que violare la inmunidad personal ó el domicilio del Jefe de otra Nación, recibido en la República con carácter oficial, ó el de un Ministro Diplomático en ella acreditado.

ARTÍCULO 142

Son considerados piratas :

- 1.° Los que perteneciendo á la tripulación de un buque mercante cualquiera, apresaren á mano armada alguna embarcación nacional ó de otro Estado amigo que navegare en el mar, ó cometieren actos de depredación y violencia sobre el cargamento ó contra las personas que se hallaren á su bordo;
- 2.° Los que constituidos en bando ó cuadrilla asaltaren y se apoderaren, por la fuerza, de una embarcación cualquiera, ya se halle ésta navegando en aguas territoriales de la República, ó surta en sus puertos y bahías, ó cometieren los actos de depredación y violencia mencionados en el inciso anterior;
- 3.° Los que, sublevándose contra el capitán ó patrón de una embarcación á cuyo bordo navegaren, se apoderaren de ésta ó de su cargamento;
- 4.° Los que, en tiempo de guerra, hicieren el corso sin la patente legítima del Gobierno, ó con patentes de distintos Gobiernos.

ARTÍCULO 143

El delito de piratería será castigado de la manera siguiente: A los capitanes, patrones ó jefes de cuadrilla se les impondrá la pena de quince á diecisiete años de penitenciaría. A los demás culpables, se les impondrá la de diez á doce años de penitenciaría. Cuando el delito vaya acompañado de homicidio, de lesiones graves, de atentados contra la honestidad, ó cuando se hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse, el capitán, patrón ó jefe, será castigado con treinta años de penitenciaría ó muerte, y los demás piratas con veintidós á veinticuatro años de penitenciaría.

ARTÍCULO 144

Además de las penas establecidas en el artículo anterior, se decomisarán las embarcaciones de los piratas, siempre que sean apresadas.

ARTÍCULO 145

Los que, residiendo en la República, traficaren con piratas, conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

SECCION PRIMERA

De los delitos contra la libertad política

ARTÍCULO 146

El que, con violencias ó amenazas, impidiere ó coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será castigado con destierro de uno á dos años.

Si el delincuente fuese empleado público y hubiese procedido con abuso de sus funciones, la pena será aumentada de un grado.

Esto, sin perjuicio de aplicarse pena mayor en caso de delitos más graves, y de lo que sobre el particular disponga la Ley de Elecciones.

SECCION II

De los delitos contra la libertad de cultos

ARTÍCULO 147

El que con hechos, violencias ó amenazas, impidiere ó perturbare la celebración de las funciones ó ceremonias del culto católico, ó de cualquiera de los otros cultos admitidos en la República, incurrirá en la pena de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 148

El que escarneiere públicamente á alguno de los cultos en los lugares en que se celebren actos ó funciones de su religión, será castigado con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 149

En la misma pena incurrirá:

- 1.º El que con acciones, palabras ó amenazas ultrajare los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él, ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto;
- 2.º El que con acciones, palabras ó amenazas ultrajare al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio;
- 3.º El que en los templos ó lugares reservados para el culto, destruyere, inutilizare ó causare deterioro, en monumentos, estatuas ó inscripciones.

ARTÍCULO 150

El que exhumare un cadáver humano para mutilarlo ó injurarlo de cualquier manera, ó para otro objeto ilícito, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión.

Fuera de los casos indicados, el que desentierre un cadáver humano, sin la correspondiente autorización, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 151

Si el delito que expresa el tercer inciso del artículo 149, se cometiere en un cementerio, será castigado con multa de doscientos á trescientos pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

SECCION III

De los delitos contra la libertad individual

ARTÍCULO 152

El que fuera de los casos previstos por la ley, arrestare, detuviere ó secuestrare á una persona, ó le privare de otro modo de su libertad, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión.

La pena de prisión será de dieciocho á veintiún meses:

- 1.º Si el delito se cometiere con amenaza de daño grave en la persona, sevicia ó maltratamiento;
- 2.º Si la persona permaneciere privada de su libertad por más de un mes.

Se aplicará la pena de dos á cuatro años de penitenciaría:

- 1.º Si el delito se cometiere bajo nombre falso, título falso ú orden falsa de la autoridad;
- 2.º Si el delito se cometiere para valerse de la persona con objeto de lucro ó para ejercer una venganza contra otra ú otras personas.

ARTÍCULO 153

Las penas establecidas en el artículo precedente, se aumentarán de un grado, si el delito se cometiere:

- 1.º Contra un senador, diputado, empleado público, ú otra persona legítimamente encargada de un servicio

público, ó contra un árbitro, testigo, perito ó intérprete, en el ejercicio de sus funciones ó por causa de las mismas;

- 2.º Si se cometiere por un oficial público ó por otra persona legítimamente encargada de un servicio público, abusando de sus funciones, ó sin las condiciones ó formalidades establecidas por las leyes.

Las penas á que se refiere el inciso 1.º, se disminuirán de un grado, si el culpable restituyere espontáneamente la libertad á la persona detenida, arrestada ó secuestrada, en el término de tres días, computados desde que se cometió el hecho, sin que haya conseguido el objeto que se había propuesto.

ARTÍCULO 154

El que detuviere ó sustrajere una persona menor de quince años, aun mediando el consentimiento de ésta, del poder de sus padres ó tutores, ó del que la tenga bajo su guarda, aunque sea temporalmente, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión.

Si el hecho se ejecutase sin el consentimiento de la persona, ó si ésta no tuviere doce años cumplidos, se aplicará de dos á cuatro años de penitenciaría.

ARTÍCULO 155

El funcionario público que ordenare ó ejecutare pesquisa contra una persona con abuso de sus funciones, ó prescindiendo de las condiciones ó formalidades de la ley, será castigado con prisión de tres á seis meses.

ARTÍCULO 156

El funcionario público, civil ó militar, cualquiera que sea su grado ó categoría, encargado de la custodia de la cárcel, que recibiere en ésta alguna persona sin orden de la autoridad competente, ó que rehusare obedecer la orden de excarcelación expedida por la misma, será castigado con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 157

El funcionario público competente que, teniendo conocimiento por razón de sus funciones, de una detención ilegal, omitiere, retardare ó rehusare proceder según corresponda para hacerla cesar; ó el que no siendo competente omitiere dar parte á la autoridad que deba proveer, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 158

El funcionario público, de cualquier grado ó categoría, encargado de la custodia de la cárcel ó de la conducción de una persona arrestada, sus dependientes, ó cualquier otro empleado que por razón de sus funciones tenga autoridad sobre la misma persona, que cometiere con ella actos arbitrarios ó rigores no autorizados por los respectivos reglamentos, será castigado con prisión de veintiuno á veinticuatro meses.

ARTÍCULO 159

El que usare violencia ó amenaza para obligar á alguno á hacer, tolerar ó dejar de hacer algo contra su propio derecho, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con prisión de seis á nueve meses.

Si el culpable ha usado la violencia ó la amenaza valiéndose de armas, la pena será aumentada de un grado.

ARTÍCULO 160

El que amenazare seriamente á otro con causar á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado, á que-rella de parte, con multa de doscientos á trescientos pesos.

Cuando las amenazas se hicieren con armas, por escrito, por medio de emisario, ó por varias personas reunidas, se aplicará la pena de prisión de tres á seis meses.

ARTÍCULO 161

Además de las penas establecidas en el artículo anterior, podrá el Juez condenar al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado.

SECCION IV

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio

ARTÍCULO 162

El que, sin motivo legitimo, se introdujere en morada ajena contra la voluntad del morador, ó lo hiziere de un modo insidioso ó clandestino, será castigado, á querrela de parte, con prisión de seis á nueve meses.

Si el delito se cometiere una hora después de la puesta del sol, ó una hora antes de su salida, ó de un modo violento, ó por persona con arma ostensible, la pena será de quince á dieciocho meses de prisión.

ARTÍCULO 163

El funcionario público que, abusando de su empleo, ó sin las condiciones y formalidades prescriptas por las leyes, se introdujere en el domicilio de otro, será castigado con seis á nueve meses de prisión.

Si hiziere pesquisa ó cometiere otro acto arbitrario, la pena será aumentada de uno á dos grados.

SECCION V

De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia

ARTÍCULO 164

Será castigado con multa de cien á doscientos pesos:

- 1.º El que abriere carta, telegrama ó pliego cerrado, con sello ó sin él, dirigido á tercera persona;
- 2.º El que se apoderase de carta ajena, que no estuviese cerrada, con el fin de informarse de su contenido;
- 3.º El que suprimiere ó hiciere desaparecer carta ó pliego dirigido á tercera persona, aun cuando estuviese abierta.

En los delitos enumerados en el presente artículo sólo se procederá á querrela de parte.

ARTÍCULO 165

La disposición del artículo anterior no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable á aquellas personas á quienes por leyes ó reglamentos especiales les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

ARTÍCULO 166

El empleado ó agente de correos ó telégrafos que incurriere en cualquiera de los delitos especificados en el artículo 164, y el que suprimiere ó retardare dolosamente la entrega ó trasmisión de una carta ó despacho, será penado con prisión de seis á nueve meses y de dos á cuatro años de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 167

Lo dispuesto en la presente sección, no obstará á la aplicación de otra pena, cuando los hechos enunciados en ella hayan dado causa ú ocasión á otros delitos penados en este Código.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
Y LA AUTORIDAD PÚBLICA

SECCION PRIMERA

Del peculado y de la sustracción ó supresión
de títulos, autos ó documentos

ARTÍCULO 168

El funcionario público que sustrajere ó hurtare dinero, efectos, mercancías, documentos de crédito, valores ú otras cosas muebles del Estado ó particulares, cuya administración, recaudación ó custodia tuviere por razón de su oficio ó comisión, ó que dispusiere de los mismos valores ó cosas para usos propios ó ajenos, será castigado con cuatro á seis años de penitenciaría, y cuatro á seis años de inhabilitación especial.

Si en el delito concurriere alguna de las circunstancias indicadas en el número 3.º del artículo 371 ó en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 372, la pena será aumentada de un grado.

Si el valor de la cosa no excediere de quinientos pesos, se aplicará la pena de quince á dieciocho meses de prisión.

ARTÍCULO 169

El funcionario público que sustrajere, destruyere, alterare cuerpo de delito, autos de procedimiento penal, civil, registros, documentos ú otros papeles que se le hubieren confiado por razón de su oficio, será castigado con dos ó cuatro años de penitenciaría y de dos á cuatro años de inhabilitación especial.

Si el daño fuere leve, la pena se disminuirá de uno á tres grados.

ARTÍCULO 170

Si antes de expedida la citación ó la orden de prisión, el culpable, ú otro por él, hubiere resarcido espontáneamente todo el daño civil ocasionado por los delitos previstos en los artículos anteriores, la pena privativa de la libertad personal será disminuída de dos grados.

Será disminuída de un grado cuando el resarcimiento del daño tenga lugar después de expedida la citación ó la orden de prisión.

No habrá lugar á la disminución establecida en este artículo, cuando el culpable hubiese usado, para ejecutar ú ocultar el hecho, algún medio que por si mismo constituya delito.

SECCION II

De la concusión

ARTÍCULO 171

El funcionario público que, abusando de su empleo, compeliere ú obligare á alguno á dar ó prometer indebidamente á él ó á un tercero, dinero ú otro provecho cualquiera, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión y dos á cuatro años de inhabilitación especial.

Si la suma ó provecho indebidamente dado ó prometido no excediere de doscientos pesos, la pena será disminuída de uno á dos grados.

ARTÍCULO 172

El funcionario público que, abusando de su calidad de tal, indujere á alguno á suministrar, proporcionar á él ó á un tercero, lo que no se le debe, ó que, con el mismo fin se prevaleiese del error de otro, será castigado con doce á quince meses de prisión y dos á cuatro años de inhabilitación especial.

Es aplicable á este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

SECCION III

Del cohecho y soborno

ARTÍCULO 173

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibiere por sí ó por otro, en dinero ó en otra cosa cualquiera, una retribución que no le es debida, ó aceptare la promesa de ella, será castigado con dos á cuatro años de inhabilitación especial y multa de seiscientos á setecientos pesos.

ARTÍCULO 174

El funcionario público que por dinero ú otro provecho cualquiera, dado ó prometido al mismo ó á otra persona, hiciere, retardare ú omitiere algún acto con infracción de los deberes de su cargo, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses é inhabilitación especial de cuatro á seis años.

La pena será aumentada de un grado si el hecho tuviere por objeto:

- 1.º La concesión de un empleo público, un estipendio ó una pensión, la celebración de contrato en que esté interesada la administración á que pertenezca el empleado;
- 2.º El favor ó daño de las partes litigantes en causa civil ó criminal.

La pena establecida para el caso señalado en el número 2.º se agravará de un grado más, si el hecho tuviere por objeto absolver á un encausado por delito que merezca más de cuatro años de penitenciaría, ó condenarlo á pena de la misma especie y duración.

ARTÍCULO 175

El que indujere á un funcionario público á cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigado con las penas respectivamente establecidas en ellos, disminuidas de uno á dos grados.

Si no hubiese conseguido sobornarlo, la disminución será de dos á tres grados.

ARTÍCULO 176

En todo caso, las sumas ó cosas dadas ó prometidas en retribución, caerán en comiso.

SECCION IV

De los fraudes y exacciones

ARTÍCULO 177

El funcionario público que, en las operaciones en que intervinere por razón de su cargo, defraudare al Estado, á las Municipalidades ó á los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia, sea originándoles pérdida ó privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en dos á cuatro años de penitenciaría y dos á cuatro años de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 178

El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de actos, contratos ú operaciones en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial de dos á cuatro años y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés

que hubiere tomado en el negocio, cuya multa no excederá del límite fijado en el artículo 36.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros, contadores y liquidadores, respecto de los bienes ó cosas sobre que versare la tasación, laudo, partición ó administración en que intervinieren, ya provenga su nombramiento de la ley, de los tribunales ó del acuerdo de las partes interesadas.

Es igualmente aplicable á los guardadores y albaceas que administren bienes pertenecientes á sus pupilos y testamentarias.

Las mismas penas se impondrán á las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio ú operación confiados á su cargo, dieren interés á su cónyuge, á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos por consanguinidad ó afinidad, á sus colaterales legítimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo también inclusive, á sus padres ó hijos naturales reconocidos.

ARTÍCULO 179

El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos de los que están señalados por razón de su cargo, será castigado con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito, incurrirá, además, en la pena de dos á cuatro años de inhabilitación especial.

SECCION V

Del abuso de autoridad y de la violación de los deberes inherentes á los empleos ú oficios públicos.

ARTÍCULO 180

El funcionario público que, con abuso de su empleo ó de su oficio, cometiere ú ordenare contra los derechos de tercero, cualquier acto arbitrario no previsto de una manera especial en las disposiciones de este Código, será castigado con prisión de tres á seis meses, y si el culpable ha obrado por fines

personales, la pena será agravada con doce á dieciocho meses de suspensión.

ARTÍCULO 181

El funcionario público que revelare hechos, comunicare, publicare ó difundiere documentos por él conocidos ó poseídos en razón de su empleo actual ó anterior, y que debieran permanecer secretos, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito mayor, con suspensión de nueve á quince meses.

Si de la revelación resultare grave daño para la causa pública, la pena será inhabilitación especial de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 182

El funcionario público, administrativo ó judicial, que requerido al efecto, omitiere ó rehusare, sin causa justificada, ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de seis á doce meses.

SECCION VI

De la usurpación de funciones públicas y títulos

ARTÍCULO 183

El que asumiere ó ejercitare funciones públicas sin estar legalmente autorizado para ello, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que, después de haber recibido la comunicación oficial del cese ó de la suspensión de sus funciones, continuase ejerciéndolas.

ARTÍCULO 184

El que se arrogare títulos académicos ó ejerciere sin legítima autorización profesiones para cuyo desempeño las leyes

requieren una habilitación especial, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

SECCION VII

De los que se hacen justicia por su mano

ARTÍCULO 185

El que con el solo fin de ejercitar un derecho de que se cree asistido, se hiciere justicia por su mano en los casos en que debe y puede recurrir á la autoridad pública, será penado con multa de cien á doscientos pesos.

Si el culpable hubiere empleado violencia ó amenaza contra las personas, la pena será de doscientos á trescientos pesos de multa.

Si la violencia hubiere tenido lugar á mano armada, ó producido lesiones personales, el culpable será castigado, en el caso de que el hecho no constituya un delito más grave, con prisión de seis á nueve meses.

Si las lesiones personales constituyeran por sí solas un delito punible con pena mayor, se aplicará ésta aumentada de un grado.

ARTÍCULO 186

Cuando el culpable á que el artículo anterior se refiere probare la verdad ó legitimidad del derecho invocado, las penas respectivamente señaladas serán disminuidas de un grado.

SECCION VIII

De la violación de sellos y de la sustracción de cosas depositadas por autoridades públicas

ARTÍCULO 187

El que quebrantare, arrancare ó violare de cualquier manera los sellos puestos por disposición de la ley, ó por orden

de la autoridad pública, incurrirá en la pena de trescientos á cuatrocientos pesos de multa.

Si el hecho fuese cometido sin las formas legales por el funcionario público que ordenó ó llevó á efecto la colocación de los sellos, se aplicará además la pena de doce á dieciocho meses de suspensión del cargo.

Si fuese cometido por el depositario de las cosas bajo sello, la pena de multa se aumentará de uno á dos grados.

ARTÍCULO 188

El que sustrajere, destruyere ó alterare cuerpo de delito, autos de procedimiento penal ó civil, registros, documentos ú otros papeles de los archivos, cancellerías ú otras oficinas públicas, será castigado con dos á cuatro años de penitenciaría.

Si el daño fuese leve, se aplicará la pena de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 189

El que hiciere desaparecer ó convirtiere en provecho propio ó de un tercero, las cosas ó valores que hubieren sido puestos por autoridad pública bajo su custodia, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

Esta pena será de seis á nueve meses de prisión:

- 1.º Si el culpable fuese dueño de las cosas depositadas;
- 2.º Si el valor de ellas no excediere de mil pesos.

SECCION IX

Atentado y desacato contra la autoridad

ARTÍCULO 190

Incurrén en el delito de atentado, los que, sin alzamiento público, amenazan ó acometen á la autoridad pública ó á sus agentes, ó emplean fuerza contra aquélla ó éstos al tiempo de ejercer sus funciones ó con motivo de haberlas ejercido.

ARTÍCULO 191

Si el atentado se cometiere á mano armada, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión. Si se cometiere sin armas, la pena será de seis á nueve meses de prisión.

ARTÍCULO 192

Cometen desacato contra la autoridad:

- 1.º Los que provocan á duelo ó injurian á un funcionario público en su presencia, hallándose en el ejercicio de sus funciones ó con motivo de éstas;
- 2.º Los que en las sesiones de las Cámaras, ó en las audiencias de los Tribunales ó Juzgados, introducen el desorden con gritos, actitud amenazante ó con manifestaciones ofensivas al decoro de los Representantes ó Magistrados;
- 3.º Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al salón de sesiones de las Cámaras Legislativas, ó al despacho de los Tribunales ó de cualquiera otra autoridad;
- 4.º Los que resisten abiertamente á los mandatos de la autoridad.

ARTÍCULO 193

Los culpables de cualquiera de los delitos comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, sufrirán la pena de seis á nueve meses de prisión, si el delito se cometiere en el local donde la autoridad ejerce sus funciones ó en el despacho del funcionario público; y con prisión de tres á seis meses, cuando el delito se cometa fuera de dicho local.

Los reos de los delitos expresados en los demás números del artículo 192, sufrirán multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 194

Los desacatos cometidos en juicio por las partes mismas, sus abogados y procuradores, y no comprendidos en el número 1.º del artículo 192, se rigen por las disposiciones de los Códigos de Procedimiento.

SECCION X

Disposiciones generales

ARTÍCULO 195

Para los efectos de este Código, son reputados funcionarios públicos: todos los que desempeñan un cargo público, retribuido ó gratuito, en la administración del Estado.

ARTÍCULO 196

No es imputable el delito al funcionario público que justificase haber procedido en cumplimiento de orden de su superior, en materia en que le debía obediencia. En tal caso la pena del delito será aplicada al superior.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA

SECCION PRIMERA

De la denuncia y acusación falsas

ARTÍCULO 197

Se comete el delito de denuncia calumniosa, cuando se imputa falsamente á alguna persona hechos que, si fuesen

ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, y siempre que esta imputación se haga ante funcionario administrativo ó judicial que, por razón de su cargo, deba proceder á su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada, ó auto también ejecutoriado de sobreseimiento del juez ó tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

ARTÍCULO 198

El culpable de denuncia calumniosa será castigado con la tercera parte á la mitad de la pena del delito imputado.

SECCION II

Del falso testimonio

ARTÍCULO 199

El que declarando como testigo en causa criminal ante un juez, incurra en falso testimonio contra el encausado, será castigado con las penas aquí señaladas:

- 1.º Si el procedimiento tiene por objeto un delito que merezca pena de muerte, con prisión de quince á dieciocho meses;
- 2.º Si se trata de delito penado con penitenciaría, con prisión de nueve á doce meses;
- 3.º En los demás casos, de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 200

Si á consecuencia del falso testimonio se hubiese condenado al acusado por sentencia ejecutoriada á una pena cualquiera, no siendo la de muerte, el testigo será castigado con la cuarta parte á la tercera de la misma pena.

Tratándose de sentencia de muerte, la pena del testigo falso será de ocho á diez años de penitenciaría.

ARTÍCULO 201

Si el falso testimonio fuese en favor del encausado, se impondrá al testigo la pena de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 202

Las penas establecidas en el artículo 199 serán disminuídas de dos grados, si el testigo se retractare manifestando la verdad, antes de que sea pronunciada la sentencia; pero si la falsa deposición hubiere causado prisión ú otro grave perjuicio á alguna persona, la pena sólo será disminuída de un grado.

En el caso del artículo 201, si el testigo se retractare antes de la sentencia, será penado con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 203

El testigo estará exento de pena, cuando por manifestar la verdad se expusiere ó expusiere á su cónyuge ó á cualquiera de los parientes indicados en el artículo 18 número 4.º á un procedimiento penal, siempre que con su deposición no determine contra otra persona juicio criminal ó una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 204

El testigo falso en materia civil, sufrirá la pena de doce á quince meses de prisión; pero si el valor de la cosa litigiosa no excediere de mil pesos ó se tratare de una deposición que no fuese trascendental para el fallo de la causa, la pena será de cien á doscientos pesos de multa.

ARTÍCULO 205

La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del testigo falso en los diferentes casos determinados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 206

La falsa exposición de los peritos ó intérpretes se castigará con las penas respectivamente señaladas, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

SECCION III

Del prevaricato

ARTÍCULO 207

Cometen prevaricato:

- 1.º El Juez que maliciosamente expide sentencia injusta;
- 2.º El Juez que conoce á sabiendas en causa que ha patrocinado como abogado defensor;
- 3.º El Juez que revela los secretos del juicio en que conoce, hace de agente ó da auxilio ó consejo, á cualquiera de las partes litigantes en perjuicio de la contraria.

ARTÍCULO 208

El delito mencionado en el número 1.º del artículo anterior, será castigado con seis á ocho años de inhabilitación especial.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º serán castigados con cuatro á seis años de la misma inhabilitación.

ARTÍCULO 209

En los casos de responsabilidad no comprendidos en los artículos precedentes y en las secciones II y III del Título III de este libro, se estará á lo que disponen los Códigos de Procedimientos Civil y Criminal respecto de los funcionarios que en ellos se indican.

ARTÍCULO 210

Cometen prevaricato los abogados y procuradores en los casos siguientes:

- 1.º Cuando revelaren los secretos que el defendido ó poderdante les hubieren confiado para su defensa;
- 2.º Cuando defendieren á las dos partes en el mismo juicio;
- 3.º Cuando, después de defender ó representar á una parte, defendieren ó representaren á la contraria en la misma causa.

Los culpables serán castigados con multa de novecientos á mil pesos é inhabilitación especial de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 211

Los Jueces arbitradores que incurrieren en el delito especificado en el artículo 207, serán castigados con multa de mil seiscientos á mil setecientos pesos.

SECCION IV

De la evasión de los presos y del quebrantamiento de la condena

ARTÍCULO 212

El que estando legalmente detenido en prisión, se evadiere, empleando violencia contra las personas, ó con efracción ó escalamiento, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con prisión de tres á seis meses.

ARTÍCULO 213

El condenado que se evadiere empleando algunos de los medios indicados en el artículo anterior, será castigado:

- 1.º Con un recargo de pena que podrá llegar hasta dos años, si la condena excediere de cinco años de penitenciaría;
- 2.º Con un recargo de pena hasta de un año, cuando la condena fuese de cinco ó menos años;
- 3.º Con un recargo hasta de la tercera parte, cuando la condena fuese á prisión.

ARTÍCULO 214

El particular que de cualquier manera procurase ó facilitase la evasión de un preso ó condenado, será castigado con prisión de nueve á doce meses; y si el reo estuviese condenado á penitenciaría por más de cinco años, el culpable sufrirá de doce á quince meses de prisión.

Si al procurar ó facilitar la evasión, el culpable hubiese usado alguno de los medios indicados en el artículo 212, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión si la evasión no se hubiese realizado, y con dos á cuatro años de penitenciaría, si se hubiese realizado.

Si el culpable fuese alguna de las personas mencionadas en el número 4.º del artículo 18, la pena será disminuida de dos grados.

ARTÍCULO 215

Los funcionarios públicos encargados de la custodia ó conducción de un preso ó condenado, que de cualquier manera procurasen ó facilitasen su evasión, serán castigados con las penas respectivamente señaladas en el artículo anterior, agravadas de uno á dos grados, é inhabilitación especial de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 216

El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos ó profesiones titulares, ya sea absoluta ó especialmente, que los ejerciere, será castigado con multa de seiscientos á setecientos pesos.

ARTÍCULO 217

El que ejerciere un cargo ú oficio público en que hubiere sido suspendido, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de la primitiva condena.

ARTÍCULO 218

El que quebrantare la condena á destierro, será castigado con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 219

Lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, no obstará á que en cada caso se cumpla la condena primitiva.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

SECCION PRIMERA

De la falsificación ó alteración de moneda ó de documentos de crédito público

ARTÍCULO 220

Será castigado con la pena de seis á ocho años de penitenciaría:

- 1.º El que fabricare moneda falsa, nacional ó extranjera, de curso legal en la República ó fuera de ella, aunque el valor intrínseco de la moneda falsa sea igual ó superior al de la verdadera;

2.º El que de concierto con los que han cometido ó concurrido á cometer la falsificación, pusiere en circulación, expendiere ó introdujere en la República la moneda falsa, ó la entregase á otro con cualquiera de esos fines.

La pena será aumentada de un grado si el valor legal representado por las monedas falsificadas fuere de más de mil pesos, y será disminuída de uno á dos grados si el valor de las mismas fuere de menos de cien pesos.

ARTÍCULO 221

El que sin haberse concertado con los que han cometido ó concurrido á cometer la falsificación, se hubiere procurado á sabiendas moneda falsa, y la pusiere en circulación ó la expendiere, será castigado con la pena del artículo anterior, disminuída de dos grados.

ARTÍCULO 222

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsificada de un valor mayor de diez pesos y cerciorado de su falsedad la circulase ó expendiese, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos.

ARTÍCULO 223

Cuando la falsedad de la moneda pueda ser fácilmente reconocida, la pena establecida en los artículos precedentes será disminuída de un grado.

Si el valor de la moneda falsa es igual ó superior al de la moneda verdadera, la pena será disminuída de dos grados.

ARTÍCULO 224

El que de cualquier manera alterase la moneda de curso legal en la República ó fuera de ella, sea aminorando su valor intrínseco, sea dándole la apariencia de un valor su-

perior, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

En los casos á que se refieren los artículos 221 y 223, inciso 1.º, la pena fijada en este artículo será disminuída en la misma proporción establecida en ellos.

En el caso á que se refiere el artículo 222, el que circulare moneda cercenada, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 225

Para los efectos de la ley penal, son equiparados á la moneda todos los documentos de crédito público.

Se comprenden bajo la denominación de documento de crédito público: los documentos á favor de persona determinada, ó al portador, emitidos por el Gobierno y que constituyan título negociable, y todo otro documento de curso comercial emitido por establecimiento autorizado para ello.

ARTÍCULO 226

El que fabricare instrumentos ú objetos destinados á la falsificación de monedas ó documentos de crédito público, será castigado con dos á cuatro años de penitenciaría.

La retención de los mismos instrumentos ú objetos, será penada con prisión de quince á dieciocho meses.

ARTÍCULO 227

Estarán exentos de pena los que, habiendo cometido ó concurrido á cometer la falsificación ó alteración de la moneda ó documento de crédito público, impidan la circulación, por medio de denuncia á la autoridad pública, antes de que la misma autoridad tenga noticia del delito.

SECCION II

De la falsificación de sellos, timbres y marcas

ARTÍCULO 228

El que falsificare el sello del Estado destinado á usarse en los actos de gobierno, ó hiciere uso de dicho sello, aunque haya sido falsificado por un tercero, será castigado con penitenciaría de tres á cinco años.

ARTÍCULO 229

El que falsificare el sello de una autoridad del Estado, de una repartición ó corporación pública, ó de institutos colocados bajo la tutela del Estado, ó hiciere uso de tal sello, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión.

ARTÍCULO 230

El que falsificare de cualquier manera timbres, punzones, marcas ú otros instrumentos destinados por disposición de la ley ó del Gobierno para autorizar ó certificar un documento, ó hiciere uso de tales instrumentos, aunque hayan sido falsificados por un tercero, será castigado con dieciocho á veintitún meses de prisión.

ARTÍCULO 231

El que falsificare papel sellado, timbres ó estampillas del Estado, aunque no haya hecho uso de ellos, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

La pena será disminuida de uno á dos grados si el valor representado por los objetos falsificados no excediere de mil pesos.

ARTÍCULO 232

El que fabricare instrumentos para la falsificación á que

se refiere el artículo anterior, será castigado con dieciocho á veintiún meses de prisión.

ARTÍCULO 233

El que hiciere uso de papel sellado, timbres ó estampillas falsificados, los pusiere en venta ó los hiciere circular, será castigado con la pena del artículo anterior.

Si el daño causado al Estado ó á los particulares no excediere de cien pesos, la pena será disminuída de un grado.

ARTÍCULO 234

El que conservare ó guardare instrumentos destinados á las falsificaciones enumeradas en los artículos anteriores, será castigado con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 235

El que se procurase los verdaderos sellos, timbres ó marcas indicados en esta sección é hiciere uso de ellos en daño del Estado ó de particulares, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión.

Si el daño causado no excediere de trescientos pesos, la pena será disminuída de uno á dos grados.

Si el culpable fuese el mismo guardián ó depositario de los sellos, timbres ó marcas, la pena será agravada con inhabilitación especial de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 236

El que hiciere desaparecer de timbres ó estampillas el signo destinado á indicar que han sido usados ya, para usarlos de nuevo, será castigado con prisión de seis á nueve meses.

Si el valor de las estampillas ó timbres no excediere de quince pesos, la pena será de cien á doscientos pesos de multa.

ARTÍCULO 237

El que falsificare sello, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, será castigado con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 238

El que falsificare boletos para el transporte de personas ó cosas, ó para espectáculos públicos, con el propósito de usarlos ó circularlos fraudulentamente, y el que los usare ó circularre á sabiendas de que son falsificados, será castigado con seis á nueve meses de prisión.

Si el valor de los boletos no excediere de veinticinco pesos, la pena será de doscientos á trescientos pesos de multa.

ARTÍCULO 239

El que pusiere sobre objetos fabricados el nombre ó marca de un fabricante que no sea autor de tales objetos, ó la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá la pena de seis á nueve meses de prisión.

SECCION III

De la falsificación de documentos en general

ARTÍCULO 240

El funcionario público ó escribano que en el desempeño de su cargo ú oficio hiciere un documento falso, en todo ó en parte, ó alterase un documento verdadero con perjuicio posible de tercero, será castigado con penitenciaría de seis á ocho años.

ARTÍCULO 241

El funcionario público ó escribano que autorizando un documento en el ejercicio de su cargo ú oficio atestiguase como

verdaderos y pasados en presencia suya hechos ó declaraciones falsas, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

ARTÍCULO 242

El funcionario público ó escribano que diere copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó enunciare en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original, será castigado con seis á ocho años de penitenciaría.

ARTÍCULO 243

Cualquiera otra persona que cometiere falsedad en documento público, de alguna de las maneras indicadas en el artículo 240, será castigada con la pena de penitenciaría de cuatro á seis años.

Si la falsedad fuere cometida en la copia de un documento público, la pena será de dos á cuatro años de penitenciaría.

ARTÍCULO 244

El que, con perjuicio posible de tercero, atestiguase falsamente en documento autorizado por funcionario público su identidad ó estado, ó la identidad ó estado de otra persona, ú otra circunstancia de hecho, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 245

El que hiciere un documento privado falso, en todo ó en parte, ó alterase un documento privado verdadero, con perjuicio posible de tercero, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 246

Cuando el culpable cometiere alguno de los delitos indicados en los artículos precedentes, para proporcionarse ó para

proporcionar á otro, un medio probatorio de hechos verdaderos, será castigado con dieciocho á veintiún meses de prisión, si se tratase de un documento público, y de doce á quince meses de prisión, tratándose de un documento privado.

ARTÍCULO 247

El que, sin haber tomado parte en la falsificación de un documento, á sabiendas hiciere uso de él ó lo aprovechar, será castigado:

- 1.º Con penitenciaría de dos á cuatro años, tratándose de documento público;
- 2.º Con prisión de dieciocho á veintiún meses si se tratare de copias ó de documentos privados.

Cuando se hubiere hecho uso del documento para el fin indicado en el artículo precedente, la pena será de doce á quince meses de prisión, tratándose de documento público; y de seis á nueve meses de prisión, tratándose de documento privado.

ARTÍCULO 248

El que ocultare ó destruyere, en todo ó en parte, con perjuicio posible de tercero, un documento original ó su copia fehaciente á falta del mismo, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

SECCION IV

De la falsificación de certificados y partes telegráficos

ARTÍCULO 249

El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algún ser-

vicio público, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos.

ARTÍCULO 250

El empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 251

El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con prisión de seis á nueve meses.

Esta disposición es aplicable al que maliciosamente usare con el mismo fin de los documentos falsos.

ARTÍCULO 252

El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos ó privados, será castigado con prisión de doce á quince meses.

ARTÍCULO 253

El encargado ó empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando ó alterando partes telegráficas, será castigado con veintiún á veinticuatro meses de prisión.

ARTÍCULO 254

El que maliciosamente hiciere uso del parte telegráfico forjado ó alterado, será castigado con prisión de doce á quince meses.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCION PRIMERA

Del incendio y otros estragos

ARTÍCULO 255

El que incendiase edificio, tren de ferrocarril, buque ó establecimiento cualquiera, causando la muerte de una ó más personas, será castigado con dieciséis á dieciocho años de penitenciaría.

La pena será de doce á catorce años de penitenciaría cuando del incendio no resultare muerte, sino mutilación de miembro importante, ó lesión grave de las comprendidas en el artículo 326 número 2.º

Las penas de este artículo serán disminuidas en los casos respectivos de uno á dos grados, si, á consecuencia de explosiones ocasionadas por incendio, resultare la muerte ó lesiones graves de personas que se hallasen fuera del punto mismo del siniestro.

ARTÍCULO 256

Se castigará al incendiario con penitenciaría de diez á doce años :

- 1.º Cuando ejecutare el incendio en edificio, tren de ferrocarril, buque ó lugar habitado, ó en que actualmente hubiere una ó más personas;
- 2.º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos ó inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas ó depósitos de pólvora ó de otras sustancias explosivas ó inflama-

bles, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas ó monumentos públicos ú otros lugares análogos.

ARTÍCULO 257

Se castigará con penitenciaría de ocho á diez años:

- 1.º Al que incendiare un edificio destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado;
- 2.º Al que, dentro de poblado, incendiare cualquier edificio ó lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente á habitación.

ARTÍCULO 258

El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será penado:

- 1.º Con penitenciaría de seis á ocho años, siempre que el daño causado á tercero excediere de dos mil pesos;
- 2.º Con penitenciaría de dos á cuatro años, cuando el daño causado excediere de quinientos pesos y no pasare de dos mil;
- 3.º Con prisión de quince á dieciocho meses, cuando el daño causado excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

ARTÍCULO 259

Quando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar á otro ú otros, cuya destrucción por su naturaleza ó consecuencias debe pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave que corresponda según los artículos anteriores, siempre que los objetos incendiados estuviesen colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de uno á otros, atendidas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 260

Incurrirán respectivamente en las penas de esta sección, los que causaren estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas ó máquinas de vapor, y en general, por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

ARTÍCULO 261

El que fuere aprehendido con bombas explosivas ó preparativos conocidamente dispuestos para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en esta sección, será castigado con prisión de dieciocho á veintidós meses, salvo que, pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado, deba castigarse con mayor pena.

ARTÍCULO 262

El culpable de incendios ó estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare á fuego, incendiare rastrojos ú otros objetos en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

SECCION II

Delitos contra la seguridad de los ferrocarriles
y telégrafos

ARTÍCULO 263

El que poniendo obstáculos en la vía férrea, haciendo señales falsas, cerrando ú abriendo la comunicación de los

desvíos, dañando la vía férrea, las máquinas, vehículos, instrumentos, telégrafos, ó de cualquier otro modo ocasionare el peligro de un desastre, será castigado con prisión de dieciocho á veintiún meses.

Si el desastre sucediere, la pena será de cuatro á seis años de penitenciaría.

La pena será de seis á ocho años de penitenciaría, si el hecho ha puesto en peligro la vida ó la salud de las personas.

Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de dieciséis á dieciocho años de penitenciaría.

ARTÍCULO 264

El que lanzare contra un convoy en viaje algún cuerpo contundente ó explosivo, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 265

El que por ignorancia culpable, imprudencia ó negligencia, ó por impericia de su propio arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos que deba conocer, hiciere surgir el peligro de un desastre en la vía férrea, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos.

Si el desastre ocurriere, la pena será de seis á nueve meses de prisión.

Si el delincuente ejerciere oficio ó profesión titular en la empresa de la vía férrea, sufrirá además inhabilitación especial de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 266

El que causare daño á las máquinas y aparatos del telégrafo, derribare los postes ó cortare los hilos telegráficos, ó de cualquier otro modo interrumpiere el servicio de los telégrafos de uso público, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con prisión de nueve á doce meses.

SECCION III

De los delitos contra la salud y la alimentación
públicas

ARTÍCULO 267

El que pusiere en peligro la vida ó la salud de las personas, corrompiendo ó envenenando el agua potable de uso común ó cualquier cosa destinada á la alimentación, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

ARTÍCULO 268

El que, con fines de lucro, pusiere en el comercio ó expendiere sustancias alimenticias ó mercancías peligrosas para la salud, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos.

La pena será aumentada de uno á dos grados si el culpable es farmacéutico, droguista ó fabricante de productos químicos ó comerciante de sustancias alimenticias.

ARTÍCULO 269

El que, con fines de lucro, pusiere en el comercio, expendiese sustancias alimenticias ó mercancías falsificadas ó adulteradas de un modo peligroso para la salud, será castigado con multa de quinientos á seiscientos pesos.

Es aplicable al caso de este artículo la disposición del inciso 2.º del artículo precedente.

ARTÍCULO 270

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por inadvertencia, imprudencia ó negligencia, ó por impericia del propio arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, el culpable será castigado:

- 1.º En el caso del artículo 267, con prisión de seis á nueve meses;
- 2.º En los casos de los artículos 268 y 269, con multa de cien á doscientos pesos.

ARTÍCULO 271

El que violare las disposiciones publicadas por la autoridad competente para impedir la invasión de una enfermedad epidémica ó contagiosa, será castigado con prisión de doce á quince meses.

TÍTULO SÉTIMO

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA

SECCION ÚNICA

De la quiebra y de la insolvencia culpable

ARTÍCULO 272

El quebrado fraudulento sufrirá de tres á cinco años de penitenciaría, sin perjuicio de la inhabilitación establecida por las leyes comerciales.

ARTÍCULO 273

El quebrado culpable sufrirá de nueve á doce meses de prisión, sin perjuicio también de la inhabilitación establecida por las leyes comerciales.

ARTÍCULO 274

Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare á un

veinticinco por ciento, el quebrado fraudulento sufrirá de dos á cuatro años de penitenciaría.

El quebrado culpable en el mismo caso, sufrirá de seis á nueve meses de prisión.

Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el Juez regulará prudencialmente la pérdida, tomando por base los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 275

El deudor civil que se alzare con sus bienes, los ocultare, los enajenare maliciosamente, ó simulare créditos en fraude de sus acreedores, será penado con prisión de quince á dieciocho meses.

Si las deudas no llegasen á quinientos pesos, la pena será de tres á seis meses de prisión.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino por querrela de parte, y sólo en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil.

De la querrela deducida no se podrá desistir.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

SECCION PRIMERA

De la violación y del ultraje al pudor

ARTÍCULO 276

Se comete violación en cualquiera de los casos siguientes, cuando ha habido aproximación sexual, aunque el acto no llegue á consumarse:

- 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación;
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa;
- 3.º Cuando la mujer fuere menor de doce años cumplidos.

ARTÍCULO 277

Las penas de la violación serán:

- 1.º De ocho á diez años de penitenciaría, si la mujer violada fuese casada ó menor de doce años cumplidos;
- 2.º Si resultare la muerte de la menor, la pena será de doce á catorce años de penitenciaría;
- 3.º Si la mujer violada fuese honrada, la pena será de penitenciaría de cuatro á seis años;
- 4.º Si fuese mujer prostituta, la pena será de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 278

El delito de sodomía, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

ARTÍCULO 279

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aumentadas de dos grados si el delito se cometiese con abuso de autoridad, de confianza, de relaciones familiares ó domésticas.

ARTÍCULO 280

En los delitos previstos en los artículos anteriores se procederá solamente por querrela de parte.

No es necesaria la querrela en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el hecho haya producido la muerte de la persona ofendida, ó haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

2.º Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni tutores.

ARTÍCULO 281

El reo del delito de violación no estará sujeto á pena si contrae matrimonio con la persona ofendida.

Si el hecho se verificare durante el procedimiento, cesará éste para todas las personas que hayan tenido participación en el delito; y si fuere después de la condena, cesarán los efectos de la misma.

ARTÍCULO 282

El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, hiciere ultraje al pudor ó á las buenas costumbres con actos impúdicos ú obscenos produciendo escándalo, será castigado con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 283

El que ofendiere públicamente el pudor por medio de palabras ó canciones obscenas, de escritos, dibujos obscenos divulgados bajo cualquier forma ó expuestos al público, ú ofrecidos en venta, será castigado con multa de cien á doscientos pesos.

SECCION II

Del estupro y del incesto

ARTÍCULO 284

El que estuprare á una mujer virgen mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando engaño, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses.

La pena será de dos á cuatro años de penitenciaría, si el delito se cometiere con abuso de autoridad, de confianza, de relaciones familiares ó domésticas.

ARTÍCULO 285

Es aplicable á este delito lo dispuesto por el artículo 281.

ARTÍCULO 286

En el delito de estupro sólo se procederá por querrela de parte.

ARTÍCULO 287

Las relaciones incestuosas mantenidas con escándalo público entre ascendiente y descendiente, aunque sean ilegítimos, entre hermano y hermana, consanguíneo ó uterino, serán castigadas con penitenciaría de dos á cuatro años.

SECCION III

Del rapto

ARTÍCULO 288

El rapto de mujer casada, ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

Si se ejecutare con consentimiento de la mujer, la pena será la señalada para el adulterio.

ARTÍCULO 289

El rapto de la menor de doce años, sea que se ejecute con violencia ó sin ella, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años.

ARTÍCULO 290

El rapto de viuda honesta ó de doncella mayor de doce años, ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

Si la robada fuere menor de quince años y el rapto se

ejecutare con su consentimiento, la pena será de nueve á doce meses de prisión; pero si el rapto se ejecutare con intención de casarse, la pena será de tres á seis meses de prisión.

ARTÍCULO 291

El rapto no comprendido en los artículos anteriores, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión cuando fuere ejecutado con violencia, y con seis á nueve meses de la misma pena cuando mediase consentimiento de la robada.

ARTÍCULO 292

Cuando el rapto fuese seguido de violación ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, aumentada de un grado.

ARTÍCULO 293

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la tercera parte á la mitad si el culpable, sin haber cometido ningún acto deshonesto, ha dejado en libertad espontáneamente á la persona robada, restituyéndola á la casa de donde la sustrajo, ó colocándola en lugar seguro.

ARTÍCULO 294

La retención de una mujer contra su voluntad, para fines deshonestos, queda equiparada al rapto.

ARTÍCULO 295

En el delito de rapto se procederá solamente por querrela de parte, salvo en los casos siguientes :

- 1.º Cuando se trate de una impúber sin padre, madre ni tutor;
- 2.º Cuando el rapto vaya acompañado por otros delitos en que deba procederse de oficio.

ARTÍCULO 296

El reo de raptó y sus cómplices quedarán exentos de pena si aquél contrajere matrimonio, antes ó después de la condena, con la persona ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida á poder de su padre ó tutor, ó á otro lugar seguro.

SECCION IV

De la corrupción de menores

ARTÍCULO 297

El que, para servir á la lascivia de otro, excitare ó estimularle á una mujer menor de veintiún años á entregarse á la prostitución, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses.

La pena será aumentada de uno á dos grados, si el delito se cometiere:

- 1.º Con mujer que no haya cumplido doce años;
- 2.º Por medio de asechanza ó engaño;
- 3.º Por los ascendientes ó afines en línea recta ascendente ó por los padres adoptivos;
- 4.º Por persona que tuviere á su cargo á la menor por razón de tutela, instrucción, vigilancia ó custodia, aunque fuere temporal.

ARTÍCULO 298

El que, sin excitar á la prostitución, la favoreciere ó facilitarle por los medios y en los casos indicados en el artículo precedente, será castigado con doce á quince meses de prisión.

SECCION V

Disposiciones comunes á las secciones anteriores

ARTÍCULO 299

Los reos de violación, estupro ó raptó, serán también castigados por vía de indemnización:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda;
- 2.º A dar alimentos cóngruos á la prole que fuere suya, según las prescripciones del Código Civil.

ARTÍCULO 300

Los ascendientes, tutores, maestros y cualquiera persona que, con abuso de autoridad ó encargo, cooperen como cómplices á la perpetración de los delitos de estupro, violación, raptó ó corrupción de menores, serán castigados como autores.

Los padres y tutores perderán respectivamente la patria potestad ó la tutela.

Los maestros ó encargados de la instrucción ó dirección de la juventud, serán además condenados á inhabilitación especial de ocho á diez años para el cargo ú oficio.

SECCION VI

Del adulterio

ARTÍCULO 301

La mujer adúltera será castigada con prisión de quince á dieciocho meses, y la pena será aumentada de uno á dos grados si fugare con el co-delincuente.

Con la misma pena será castigado el co-delincuente.

ARTÍCULO 302

El marido que tuviere concubina en la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo público, será castigado con quince á dieciocho meses de prisión é interdicción de la potestad marital durante la condena, para los casos indicados en los artículos 131 y 134 del Código Civil.

ARTÍCULO 303

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán disminuídas de uno á dos grados, si el culpable de los delitos en ellos previstos, estuviere legalmente separado de su cónyuge.

ARTÍCULO 304

La acción penal no podrá ser ejercitada sino por querrela del marido, ó de la mujer en el caso del artículo 302, y se extiende por derecho al co-delincuente y á la concubina.

La querrela no podrá ser admitida pasados seis meses desde el día en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco podrá intentarse la acción penal, pendiente juicio de divorcio por adulterio, ni cuando haya mediado sentencia absolutoria en el mismo juicio. Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

ARTÍCULO 305

La acción penal se extingue y cesan los efectos del procedimiento:

- 1.º Si habiendo sido entablada la querrela por el marido, la mujer probase que él también había cometido adulterio;
- 2.º Si habiendo sido entablada la acusacion por la mujer en el caso del artículo 302, el marido probase que ella también había cometido adulterio;

3.º Si el cónyuge querellante ha hecho remisión del delito en cualquier estado de la causa.

La remisión en favor del cónyuge aprovecha al co delincente, á la concubina y á sus cómplices; y hecha después de la condena, hace cesar los efectos de ésta.

SECCION VII

De la bigamia y otros matrimonios ilegales

ARTÍCULO 306

El que estando unido por matrimonio válido, contrajere segundo matrimonio, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

Si hubiere inducido en error respecto de su libertad de estado á la persona con quien hubiere contraído el segundo matrimonio, la pena será de cuatro á seis años de penitenciaría.

ARTÍCULO 307

El que siendo libre se casare con persona ligada por matrimonio válido, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses.

ARTÍCULO 308

El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, contrajere matrimonio usando violencia ó engaño que pueda viciarlo de nulidad, ó mediando otros impedimentos dirimentes, será castigado con prisión de doce á quince meses.

ARTÍCULO 309

La prescripción de la acción penal de los delitos previstos en esta sección corre desde el día en que uno de los dos matrimonios, tratándose de bigamia, ó el matrimonio á

que se refiere el artículo 308, haya quedado disuelto por muerte, ó desde el día en que se haya declarado por sentencia ejecutoriada la nulidad del segundo matrimonio en el caso de bigamia, ó la del matrimonio ilegal en el caso del artículo 308.

ARTÍCULO 310

El Oficial de Estado Civil que tomase participación como tal en alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años en los casos del artículo 306, y con prisión de dieciocho á veintitín meses en los del artículo 308.

ARTÍCULO 311

El Oficial de Estado Civil que autorizase un matrimonio, con violación de alguna de las disposiciones de los artículos 105, 111, 112, 113 y 114 del Código Civil, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos é inhabilitación especial de dos á cuatro años.

SECCION VIII

De los delitos contra el estado civil de las personas

ARTÍCULO 312

La mujer que fingiese parto para dar á un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será castigada con penitenciaría de dos á cuatro años.

La misma pena y además la de inhabilitación especial de dos á cuatro años, se aplicará al médico ó partera que cooperase á la ejecución del delito.

ARTÍCULO 313

El que expusiere ú ocultare un niño, lo sustituyere por otro, ó le atribuyere falsa filiación para hacerle perder su

estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, será castigado con penitenciaría de tres á cinco años.

En la misma pena incurrirá el que se supusiere paternidad ó filiación para favorecer á una persona, defraudando los derechos que correspondan á otra.

ARTÍCULO 314

Si la falsa paternidad ó filiación tuviere por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantar á otra, será castigada con dieciocho á veintiún meses de prisión.

ARTÍCULO 315

El que en otro cualquier caso que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpare el estado civil de otro, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando le defraude sus bienes ó derechos.

ARTÍCULO 316

El que siendo miembro de la familia cometiere el delito previsto por el artículo 313, quedará además privado de las ventajas legales del parentesco, respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

TÍTULO NOVENO

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA

Del homicidio

ARTÍCULO 317

El que, con intención de matar, diere muerte á alguna persona, será castigado con penitenciaría de diez á doce años.

ARTÍCULO 318

La pena establecida en el artículo precedente será aumentada de uno á dos grados, si el delito fuere cometido: En la persona del cónyuge, del descendiente legítimo, del hijo natural legalmente reconocido ó declarado, del hermano ó hermana, de los padres ó hijos adoptivos y de los afines en línea recta.

ARTÍCULO 319

El homicidio será penado con penitenciaría de veinticuatro á veintiseis años, si fuere cometido:

- 1.º En la persona del ascendiente legítimo, del padre ó madre natural, cuando la filiación natural haya sido legalmente reconocida ó declarada;
- 2.º Con premeditación ó alevosía;
- 3.º Por medio de veneno.

ARTÍCULO 320

Se aplicará la pena de muerte, si el delito fuere cometido:

- 1.º Por el solo impulso de brutal ferocidad;
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria;
- 3.º Por medio de incendio, inundación, sumersión ú otro de los hechos previstos en el título sexto de este Libro;
- 4.º Como medio para ejecutar uno de los delitos previstos en las Secciones I y II del título undécimo, en el acto de cometerlo ó inmediatamente después, para transportar la cosa sustraída, procurarse la impunidad, ó por no haber podido realizar el fin propuesto.

ARTÍCULO 321

La reincidencia en el delito de homicidio será penada con veintiocho á treinta años de penitenciaría, cuando el último homicidio haya sido cometido con alguna circunstancia atenuante, y con la pena de muerte en el caso contrario.

ARTÍCULO 322

El que, con intención de matar, causare la muerte de alguna persona, no por consecuencia directa de su hecho, sino por un concurso de circunstancias preexistentes ignoradas por el culpable, ó por causas supervinientes, será castigado en los casos de los artículos precedentes con las penas en ellos establecidas, disminuídas de un grado.

Si la pena que correspondiere fuere la de muerte, se aplicará la de penitenciaría en su máximo.

ARTÍCULO 323

El que, con intención de causar un daño en el cuerpo ó en la salud, ó una perturbación mental, produjere la muerte de alguna persona, será castigado con la pena del artículo 317, disminuída de dos á tres grados.

ARTÍCULO 324

El que excitare á otro al suicidio, lo ayudase á cometerlo, ó le prestare los medios, será castigado, si se efectúa la muerte, con penitenciaría de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 325

El que por imprudencia, impericia de su propio arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó deberes de su propio cargo, causare la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de quince á dieciocho meses.

SECCION II

De las lesiones personales

ARTÍCULO 326

El que, sin intención de matar, causare á alguna persona un daño en el cuerpo ó en la salud, será castigado á instancia de parte, con prisión de seis á nueve meses.

Se procederá de oficio y se aplicará:

- 1.º De dos á cuatro años de penitenciaría, si el hecho ha producido la debilitación permanente de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó una deformación permanente del rostro, ó si ha producido peligro de la vida, ó una enfermedad física ó mental de más de veinte días, ó un impedimento del mismo tiempo para atender á sus ocupaciones ordinarias;
- 2.º De cuatro á seis años de penitenciaría si el hecho ha producido una enfermedad de la mente ó del cuerpo, cierta ó probablemente incurable, ó la pérdida ó inutilización de un sentido, de un miembro ó de un órgano, ó si el hecho se cometiere contra mujer en cinta cuyo estado no se conocía, produciendo el aborto.

ARTÍCULO 327

Cuando el hecho previsto en el artículo precedente recayere en alguna de las personas indicadas en el artículo 318, ó se cometiere con armas apropiadas, la pena será aumentada de un grado.

Si fuese acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en los artículos 319 y 320, la pena se aumentará de dos grados.

ARTÍCULO 328

Cualquiera que ocasionare á otro un daño corporal ó en la salud, ó una perturbación mental, cuyas consecuencias excedan á su intención, será castigado con la pena establecida en los artículos precedentes, disminuída de uno á dos grados.

ARTÍCULO 329

Cualquiera que, por imprudencia ó impericia en su propio arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó deberes de su propio cargo, ocasionare á alguna persona un daño en el cuerpo ó en la salud, ó una perturbación mental, será castigado con prisión de seis á nueve meses en el caso del número 2.º del artículo 326, y con prisión de tres á seis meses, á querrela de parte, en los demás casos.

La pena será aumentada de un grado si fueren varios los ofendidos ó dañados.

ARTÍCULO 330

El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona, sin herirla, será penado con quince á dieciocho meses de prisión, salvo el caso de que constituya un delito mayor. Esta pena se aplicará aunque se cause herida á que la ley señale pena menor.

El hecho de acometer á una persona con arma cortante ó punzante sin herirla, será penado, cuando no constituya un delito mayor, con prisión de tres á seis meses.

SECCION III

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

ARTÍCULO 331

La pena será disminuida de uno á tres grados si los delitos previstos en las dos secciones precedentes fueren cometidos:

- 1.º Bajo el impulso de la cólera, con motivo de una provocación injusta hecha por el muerto ó herido al delincuente, sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó naturales reconocidos ó declarados, á sus padres ó hijos adoptivos, ó al cónyuge, ó á los hermanos por consanguinidad, ó á los afines en los mismos grados;
- 2.º Bajo el impulso de un justo é intenso dolor;
- 3.º Por exceso de la legítima defensa, ó del uso legítimo de la fuerza pública.

ARTÍCULO 332

Al que por error ú otro accidente causare la muerte ó un daño en el cuerpo ó en la salud, ó una perturbación mental, á distinta persona de aquella que se proponía ofender, no le serán imputables las circunstancias agravantes derivadas de la calidad de la persona muerta ó dañada, pero se tendrán en cuenta las circunstancias que atenúen la pena del delito.

ARTÍCULO 333

Cuando varias personas concurrieren á la ejecución de uno de los delitos enumerados en los artículos 317 y 326, y no se conociere al autor del homicidio ó lesión, serán todos castigados con las penas en ellos establecidas, disminuidas de uno á dos grados.

ARTÍCULO 334

Cuando en una riña ó pelea entre varias personas resultare una persona muerta, herida ó lesionada mortalmente, todos los que hayan causado una herida de naturaleza mortal, serán castigados, según los casos, con las penas establecidas en los artículos 317 y siguientes.

Si no se conociere al autor de la lesión mortal, ó si la muerte hubiere resultado del conjunto de lesiones no mortales, todos los que hubieren puesto la mano sobre el ofendido, ó que de otro modo fueren culpables del hecho, serán castigados con penitenciaría de seis á ocho años.

ARTÍCULO 335

Cuando en una riña ó pelea entre varias personas resultare alguno con lesión corporal ó mental, cada uno de los que hubieren tomado parte en la riña será castigado por la lesión que hubiere causado.

Si el autor de la lesión no fuere conocido, ó si las consecuencias indicadas en el artículo 326 hubieren derivado del conjunto de varias lesiones, todos los que hubieren puesto la mano sobre el ofendido, ó que de otro modo resultaren culpables del hecho, serán castigados con las penas establecidas en el mismo artículo, disminuídas de uno á dos grados.

ARTÍCULO 336

En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el provocador de la riña ó pelea será castigado con las mismas penas, aumentadas de un grado.

ARTÍCULO 337

El que en una riña ó pelea dispare un arma de fuego sin ofender á nadie, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con prisión de nueve á doce meses.

SECCION IV

Del infanticidio

ARTÍCULO 338

La madre que, por ocultar su deshonra, matare á su hijo en el momento del nacimiento ó antes de que cumpla tres días, será castigada con penitenciaría de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 339

Con la misma pena serán castigados los padres legítimos, naturales ó adoptivos, el marido, hijo ó hermano, que por ocultar la deshonra de la hija, de la esposa, de la madre ó de la hermana mataren á un recién nacido, dentro del tiempo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 340

Fuera de los casos establecidos en los artículos anteriores, el que matare á un recién nacido, será castigado con las penas del homicidio.

SECCION V

Del aborto

ARTÍCULO 341

La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma ó por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de quince á dieciocho meses.

Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor, será castigada con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 342

El que causare el aborto de una mujer con el consenti-

miento de ésta, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

La pena será aumentada de uno á dos grados, si por razón de los medios empleados para causar el aborto, ó por el hecho mismo del aborto, resultare la muerte de la mujer; y será aumentada de tres grados si la muerte hubiere resultado por haberse empleado medios más peligrosos que los consentidos por la mujer.

ARTÍCULO 343

El que hiciere uso de medios directos para causar el aborto sin el consentimiento de la mujer ó empleando violencia, será castigado con penitenciaría de cuatro á seis años; y si el aborto se realizara, la pena será aumentada de un grado.

Si á consecuencia de los medios empleados, ó del hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer, el culpable será castigado con penitenciaría de ocho á diez años.

ARTÍCULO 344

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aumentadas de un grado cuando el culpable fuere el marido.

El mismo aumento se aplicará á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, y á los fabricantes ó vendedores de productos químicos que hubiesen indicado, suministrado ó empleado los medios por los cuales se hubiere causado el aborto ó hubiere sobrevenido la muerte.

Estarán, sin embargo, exentos de responsabilidad los médicos y cirujanos que justificaren haber obrado con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo ó el parto.

ARTÍCULO 345

En el caso de aborto causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija, aunque sea adoptiva, ó hermana, las penas establecidas en los artículos precedentes serán disminuidas de dos á tres grados.

SECCION VI

Del abandono de niños y de otras personas incapaces

ARTÍCULO 346

El que abandonare á un niño menor de siete años, ó á una persona incapaz de proveerse á sí misma por inhabilidad mental ó corporal, que estuviese bajo su guarda, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con prisión de tres á seis meses.

Si del abandono resultase á la persona abandonada un grave daño en el cuerpo ó en la salud, el culpable será castigado con prisión de quince á dieciocho meses.

Si á consecuencia del abandono muriese la persona abandonada, el culpable será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 347

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aumentadas de uno á dos grados:

- 1.º Si el abandono se efectuase en lugar solitario;
- 2.º Si fuese cometido por los padres respecto de sus hijos legítimos ó naturales, ó por el adoptante respecto del hijo adoptivo.

El aumento de pena indicado en el número 2.º no tendrá lugar si el culpable ha cometido el delito en la persona de un recién nacido y dentro de los tres días del nacimiento, para salvar el honor propio, ó de la mujer, ó de la madre, ó de la hija legítima, natural ó adoptiva, ó de la hermana.

SECCION VII

Del duelo

ARTÍCULO 348

El que retare á duelo, aun cuando el reto no sea aceptado, será castigado con prisión de tres á seis meses.

ARTÍCULO 349

El que aceptare el duelo será castigado con multa de cuatrocientos á quinientos pesos.

ARTÍCULO 350

Incurrirán en la pena del artículo anterior los que denostaren ó desacreditaren á otro en público, ó por la prensa, por no haber provocado un desafío ó por haberlo rehusado.

ARTÍCULO 351

Si el duelo se efectuare sin que resulte lesión personal, los duelistas serán castigados con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 352

El que matare en duelo á su adversario, ó le causare lesiones de que provenga la muerte, será castigado con dos á cuatro años de penitenciaría.

ARTÍCULO 353

Si las lesiones causadas fuesen de las mencionadas en el número 2.º del artículo 326, el culpable será castigado con quince á dieciocho meses de prisión, y si fuesen de las mencionadas en el número 1.º del mismo artículo, con nueve á doce meses de prisión.

ARTÍCULO 354

Al desafiado en los casos de los tres artículos precedentes, se aplicarán las penas respectivamente señaladas, disminuidas de un grado.

ARTÍCULO 355

Los padrinos de un duelo concertado y no realizado, incurrirán en la pena señalada en el artículo 349.

Los padrinos de un duelo efectuado serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 351, 352 y 353, disminuidas de uno á tres grados.

ARTÍCULO 356

Las penas establecidas en los artículos 352 y 353 se sustituirán en los casos allí previstos por las del homicidio y lesiones corporales (Sección I, Título IX):

- 1.º Cuando el duelo se hubiere verificado sin la intervención y la asistencia de padrinos;
- 2.º Cuando las armas empleadas hubiesen sido desiguales, ó en la elección de las mismas ó en el acto del desafío mediara engaño ó violación de las condiciones concertadas por los padrinos;
- 3.º Cuando de las condiciones concertadas ó de la especie del duelo, ó de la distancia de los combatientes, ó de otras circunstancias, resultare el propósito de que uno de ellos haya de quedar muerto.

Responderán del engaño ó de la violación de las condiciones concertadas, no solamente los que lo hubieran cometido, sino aquél de los combatientes ó padrinos que lo conocía antes ó en el acto del duelo.

ARTÍCULO 357

La pena de este delito se aumentará de un grado, cuando

una persona extraña al hecho que ha ocasionado el duelo, se batiere en sustitución de uno de los desafiados, á no ser que mediare entre la una y el otro la relación de parentesco señalada en el inciso 4.º del artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO 358

La pena se disminuirá de un grado cuando conste haberse sometido previamente á la decisión de un tribunal de honor, los hechos tomados como motivo del duelo.

ARTÍCULO 359

Si el duelo se verificare en territorio extranjero, se estará á lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA TRAN- QUILIDAD PRIVADA

SECCION ÚNICA

ARTÍCULO 360

El que ante varias personas, reunidas ó separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ó en documento público, ó por medio de impresos que no sean diarios ó periódicos, ó con escritos, caricaturas ó dibujos de cualquier género divulgados ó expuestos al público, atribuyere á una persona un hecho determinado que si fuese verdadero, podría dar lugar á un procedimiento penal ó disciplinario contra ella, ó exponerla al desprecio ó al odio público, será castigado con prisión, según el prudente arbitrio del Juez, hasta dieciocho meses, ó multa hasta dos mil pesos.

ARTÍCULO 361

El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente ofendiere de cualquier manera, con palabras ó con hechos, el honor, la rectitud ó el decoro de una persona, será castigado, á arbitrio del Juez, con prisión hasta seis meses, ó multa hasta seiscientos pesos.

En el caso de ofensas recíprocas y proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena á ambas partes ó á una de ellas.

No es punible la ofensa verbal provocada por violencias personales.

ARTÍCULO 362

Los culpables de los delitos previstos en los artículos precedentes, no tendrán derecho de probar en su disculpa, ni la verdad ni siquiera la notoriedad de los hechos ó de la cualidad atribuída á la persona ofendida.

Exceptúanse los siguientes casos:

- 1.º Cuando la persona ofendida fuere un funcionario público, y los hechos ó las cualidades que se le hubieren atribuido se refieran al ejercicio de sus funciones, y sean tales que puedan dar lugar á un procedimiento penal ó disciplinario contra él, salvo lo dispuesto en los artículos 190 á 194;
- 2.º Cuando por los hechos atribuidos estuviere aún abierto ó acabara de iniciarse un procedimiento penal contra la persona ofendida;
- 3.º Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública;
- 4.º Cuando el querellante pidiere formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad ó falsedad de los hechos ó de la cualidad que se hubiere atribuido.

Si la verdad de los hechos ó de la cualidad fuere probada en estos casos, el autor de la imputación estará exento de pena.

ARTÍCULO 363

La calumnia ó injuria causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de procedimientos por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo Juez ó Tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia ó injuria.

ARTÍCULO 364

Respecto de las calumnias ó injurias publicadas por medio de periódicos ó impresos extranjeros, podrán ser procesados los que desde el territorio de la República hubiesen enviado los artículos ó dado orden para su inserción ó contribuido á la introducción ó expendición de esos periódicos, con animo manifiesto de propagar la calumnia ó injuria.

El que reprodujere en impresos de la República artículos calumniosos ó injuriosos de publicaciones extranjeras, será considerado como autor de la calumnia ó de la injuria.

ARTÍCULO 365

Los escritos, impresos, dibujos ú otros medios de publicidad empleados para cometer el delito, serán decomisados é inutilizados; y cuando la inutilización no pueda hacerse por la naturaleza del escrito, se anotará en su margen la sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado por una vez, á instancia del querellante, en los diarios que éste indique, y cuyo número no podrá pasar de cuatro.

ARTÍCULO 366

En los delitos de que trata esta sección no se procederá sino á instancia de parte.

Si la parte ofendida falleciere antes de haber formulado la querella, ó si los mencionados delitos se hubieren cometido contra la memoria de un muerto, la querella podrá ser deducida por el cónyuge, por los descendientes, los ascendientes ó los hermanos.

En el caso de ofensas dirigidas contra los Poderes ó Corporaciones públicos, la acción penal será promovida por el Ministerio Público, á requerimiento del Poder ó de la Corporación ofendida.

ARTÍCULO 367

El acusado de calumnia ó injuria, encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será considerado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

ARTÍCULO 368

La acción penal de los delitos previstos en la presente sección quedará prescripta al año en los casos del artículo 360, y á los tres meses en los casos del artículo 361.

TÍTULO UNDÉCIMO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

SECCION PRIMERA

Del hurto

ARTÍCULO 369

El que se apoderare de cosa ajena mueble, para aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar en que se encuentre sin consentimiento de la persona á quien pertenezca, será castigado con prisión de nueve á doce meses.

ARTÍCULO 370

La pena establecida en el artículo precedente, será aumentada de uno á tres grados, cuando el delito se cometiere:

- 1.º En oficinas, archivos ó establecimientos públicos, en cosas que en ellos se custodien;
- 2.º En cementerios, tumbas ó sepulcro, en cosas que constituyan ornamentos ó defensa ó que se encuentren en los cadáveres;
- 3.º Sobre objetos ó dineros de los viajeros, en los transportes por tierra ó agua, ó en las estaciones ó escalas de las empresas respectivas;
- 4.º En los productos del suelo separados ó dejados en campo abierto ó en las eras;
- 5.º En la leña cortada en los bosques.

ARTÍCULO 371

El hurto será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años en los casos siguientes:

- 1.º Si el valor de la cosa hurtada excediere de mil pesos;
- 2.º Si el delito fuere cometido mediando abuso de confianza, ó aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de hospitalidad, de alojamiento, transporte por tierra ó por agua ó de otras semejantes, momentáneas ó accidentales del culpable con el robado;
- 3.º Si el culpable hubiere cometido el delito con ocasión de grave desastre ó calamidad pública ó particular del robado;
- 4.º Si el delito se cometiere una hora después de entrado el Sol ó una hora antes de su salida, en casa en que no habite el culpable, en sus dependencias inmediatas ó en una nave;
- 5.º Si la cosa hurtada estuviese destinada notoriamente á la defensa pública ó á la protección de los desvalidos;

- 6.º Si la cosa hurtada estuviese consagrada exclusivamente al culto, en lugares reservados al ejercicio del mismo ó destinados á custodiarla.

SECCION II

Del robo

ARTÍCULO 372

El robo será castigado con cuatro á seis años de penitenciaría en los casos siguientes:

- 1.º Si el culpable para cometer el delito ó para transportar la cosa robada hubiere destruído, demolido ó roto de cualquier modo los cercoos ó construcciones puestos para la defensa de las personas ó de las propiedades;
- 2.º Si el culpable para cometer el delito ó para transportar la cosa robada, hubiese abierto cerraduras, valiéndose de llaves falsas ó de otros instrumentos, ó de la llave verdadera perdida por el dueño, sustraída al mismo, ó indebidamente habida ó retenida;
- 3.º Si el culpable, para cometer el delito ó para transportar la cosa robada, hubiese salido ó entrado al edificio ó recinto por diverso lugar ó camino del destinado al tránsito ordinario de las personas;
- 4.º Si el delito fuere cometido con violación de sellos colocados por un escribano ú oficial público, con objeto previsto por las leyes, ó por orden de la autoridad competente;
- 5.º Si el delito fuese cometido por persona enmascarada ó disfrazada, ó valiéndose del título ó distintivo de un funcionario público;
- 6.º Si el delito fuese cometido por dos ó más personas reunidas con el objeto de robar.

ARTÍCULO 373

Será castigado con seis á ocho años de penitenciaría:

- 1.º El que con violencia ó amenazas de grave daño inminente para las personas ó para los bienes, obligare al poseedor ó tenedor de una cosa mueble, propia de éste ó ajena, á entregársela ó á consentir que se apodere de ella;
- 2.º El que en el acto de apoderarse de la cosa mueble ajena ó inmediatamente después, hiciere uso contra la persona robada ó presente en el lugar del delito, de las violencias ó amenazas preindicadas, para consumar el hecho, ó para transportar la cosa robada, ó para procurarse la impunidad de sí mismo ó de otra persona.

La pena será aumentada de uno á dos grados si el delito fuere cometido con amenaza de la vida, á mano armada, ó por varias personas, aunque una sola tuviere armas, ó mediante restricción, aunque momentánea, de la libertad personal, ó si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 372, salvo las penas más graves establecidas en la Sección I del Título IX para el caso de homicidio.

SECCION III

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

ARTÍCULO 374

El valor de la cosa hurtada ó robada será el que tuviere en el momento del hurto ó del robo, sin consideración al provecho que de ella hubiera sacado el culpable.

ARTÍCULO 375

Quando concurrieren dos ó más circunstancias de las indicadas bajo números diversos en los artículos 371 y 372 se estará á lo dispuesto en el artículo 69.

ARTÍCULO 376

La pena será disminuída de uno á dos grados si el valor de la cosa hurtada ó robada no excediere de cien pesos.

La pena será disminuída de dos grados si el culpable espontáneamente restituyere la cosa hurtada ó robada, ó en caso de ser imposible la restitución, indemnizare íntegramente al robado, antes de ser dictado el auto de prisión; y será disminuída de un grado, si la espontánea restitución ó indemnización se efectuare después de dicho auto.

ARTÍCULO 377

No procede la acción penal por los hechos previstos en los artículos 369 á 372 inclusive, cuando fueren cometidos:

- 1.º Entre cónyuges no separados legalmente;
- 2.º Entre parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ó entre padres é hijos adoptivos;
- 3.º Entre hermanos que vivieren en familia.

Si los hechos fueren cometidos entre cónyuges legalmente separados ó entre hermanos que no vivieren en común, ó entre tíos y sobrinos ó afines en segundo grado, que vivieren juntos, se procederá solamente en virtud de querrela de parte y la pena será disminuída de uno á dos grados.

SECCION IV

De la extorsión

ARTÍCULO 378

El que con violencias ó amenazas obligare á otro á escribir, firmar ó destruir, en perjuicio de sí mismo ó de un tercero, un documento que importe disposición, obligación ó liberación, será castigado con penitenciaría de seis á ocho años.

ARTÍCULO 379

Con la misma pena del artículo anterior será castigado el que, infundiendo de cualquier modo temor de grave daño para la vida, salud, honor ó bienes de una persona ó de un deudo cercano, obligase á otro á enviar, depositar ó poner á su disposición dinero ó valores.

La pena será disminuída de uno á dos grados si el daño no excediere de cien pesos.

ARTÍCULO 380

El que secuestrare á una persona para obtener de ella ó de otro como precio de su libertad dinero, valores ú obligaciones á favor propio ó de un tercero indicado por él, aunque no logre su intento, será castigado con penitenciaría de ocho á diez años, salvo las penas establecidas en la sección primera del título noveno para el caso de homicidio.

ARTÍCULO 381

El que, sin previo aviso á la autoridad pública, condujere mensaje escrito ó verbal para el logro del objeto del delito de que trata el artículo precedente, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría de dos á cuatro años.

SECCION V

De la estafa

ARTÍCULO 382

El que, con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida ú otros manejos ó artificios propios para engañar ó sorprender la buena fe, indujere á alguno en error y se procurase de esa manera á sí mismo ó á un tercero un provecho indebido, con daño de otro, será castigado, á querrela de parte, con prisión de seis á nueve meses.

Se aplicará la pena de prisión de quince á dieciocho meses y se procederá de oficio:

- 1.º Si el valor defraudado excediere de mil pesos;
- 2.º Si el delito fuere cometido por escribanos, abogados, procuradores ó administradores en el ejercicio de sus funciones;
- 3.º Si el delito fuere cometido en daño de la administración pública, ó de un establecimiento de beneficencia pública.

Si para cometer la estafa se hubiere adoptado un medio que constituya delito de falsedad, se aplicará la pena de éste aumentada de un grado.

ARTÍCULO 383

Con la misma norma y penas establecidas en el artículo precedente, será castigado el que con el fin de procurarse una ganancia ilegítima para sí ó para otro, destruyere ó deteriorare, por cualquier medio, una cosa de su propiedad, aunque el hecho no constituya el delito previsto en el artículo 262.

ARTÍCULO 384

El que, abusando en provecho propio ó ajeno de las necesidades, de las pasiones ó de la inexperiencia de un menor ó de un incapaz, le hiciese firmar en su perjuicio un documento de disposición, obligación ó liberación, ó de cualquier otro efecto jurídico, será castigado, no obstante la nulidad derivada de la incapacidad, con prisión de doce á quince meses.

Si el valor que ha sido objeto del documento excediere de mil pesos, el culpable será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

ARTÍCULO 385

Al ejercicio de la acción penal y á la determinación de

las penas en los delitos de la presente sección, son aplicables las disposiciones de los artículos 376 y 377.

SECCION VI

De la apropiación indebida

ARTÍCULO 386

El que se apropiare, invirtiéndola en su provecho ó en el de tercero, una cosa ajena que le hubiese sido dada en confianza, ó entregada por cualquier título que aparejare obligación de devolverla ó de hacer un uso determinado de ella, será castigado, á querrela de parte, con prisión de seis á nueve meses.

ARTÍCULO 387

El que, abusando de una hoja firmada en blanco que le hubiere sido confiada con la obligación de devolverla ó de hacer de ella un uso determinado, escribiese ó hiciese escribir un compromiso ó declaración cualquiera capaz de dañar al que la hubiera firmado, será castigado, á querrela de parte, con prisión de doce á quince meses.

ARTÍCULO 388

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aumentadas de un grado si el valor de la cosa, del compromiso ó de la declaración excediere de mil pesos.

ARTÍCULO 389

Se procederá de oficio y la pena será aumentada de dos grados, si el delito fuere cometido respecto de cosas confiadas ó entregadas por razón de su respectiva profesión, industria, oficio ó servicio :

- 1.º Por el que estuviere investido de un oficio á que la ley atribuye fe pública;
- 2.º Por cajeros ó empleados de bancos, casas ó empresas de comercio ó de industria;
- 3.º Por comisionistas ó toda clase de agentes auxiliares de comercio;
- 4.º Por empresarios de transporte de personas ó cosas, sus empleados ó dependientes;
- 5.º Por depositarios de depósito necesario;
- 6.º Por empleados, agentes ó dependientes adscritos á un oficio público, que no tengan la calidad de funcionarios públicos, siempre que no se trate de peculado, sustracción ó supresión de títulos, autos ó documentos;
- 7.º Por tutores, curadores, abogados, procuradores, síndicos ó administradores;
- 8.º Por sirvientes, operarios ó peones de campo.

ARTÍCULO 390

Será castigado, á querrela de parte, con multa de trescientos á cuatrocientos pesos:

- 1.º El que habiendo encontrado una cosa perdida ó extraviada, cuyo valor excediere de cincuenta pesos se la apropiare sin observar las prescripciones de la ley civil sobre el hallazgo;
- 2.º El que habiendo encontrado un tesoro se apropiare en todo ó en parte la cuota correspondiente al propietario del fundo;
- 3.º El que se apropiare cosa ajena del valor antes indicado, cuya posesión hubiere adquirido á consecuencia de error ó caso fortuito.

La pena será aumentada de uno á dos grados si el culpable conocía al propietario de la cosa.

ARTÍCULO 391

Al ejercicio de la acción penal y determinación de las

penas en los delitos á que se refiere esta acción son aplicables las disposiciones de los artículos 376 y 377.

SECCION VII

De la usurpación y de los daños

ARTÍCULO 392

Será castigado con prisión de seis á nueve meses :

- 1.º El que para apropiarse en todo ó en parte una propiedad ajena inmueble, ó para aprovecharse de ella, la ocupare sin el consentimiento del poseedor, ó removiese ó alterase sus mojones;
- 2.º El que sin derecho, ó ultrapasando su derecho, y para proporcionarse un lucro indebido, desviase el curso de aguas públicas ó privadas.

ARTÍCULO 393

Se aplicará prisión de dieciocho á veintiún meses si los delitos enunciados en el artículo precedente fueren cometidos con violencia ó amenaza contra las personas, ó por varias personas, de las cuales una por lo menos, estuviere ostensiblemente armada, ó por más de cinco, aunque ninguna estuviere armada.

ARTÍCULO 394

El que turbare, usando violencia contra las personas, la pacífica posesión en cosa inmueble, será castigado con prisión de tres á seis meses.

ARTÍCULO 395

El que maliciosamente destruyere, dañare ó de cualquier modo deteriorare bienes ajenos, muebles ó inmuebles, será castigado, á querrela de parte, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con multa de cien á doscientos pesos.

Se aplicará de cuatrocientos á quinientos pesos si el daño causado excediere de trescientos.

ARTÍCULO 396

La última pena del artículo precedente será aumentada de uno á dos grados y se procederá de oficio, si el daño fuere causado:

- 1.º Por venganza contra un funcionario público, un árbitro, un testigo, un perito por causa de sus funciones;
- 2.º Con violencia á las personas, que no constituya delito más grave, ó por alguno de los medios indicados en los números 2.º y 3.º del artículo 372;
- 3.º En edificios ó cosas públicas ó de interés público ó en monumentos, cuando el hecho no constituya delito más grave;
- 4.º En canales, cloacas ú otras obras destinadas á irrigación ó desagüe.

ARTÍCULO 397

Si los hechos previstos en la presente sección fueren cometidos con saqueo, destrucción ó devastación, ó con ocasión de violencias ó resistencias á las autoridades públicas, ó por una agrupación de cinco ó más personas, todos los que hubieren tomado parte en el delito, serán castigados con las penas establecidas en los artículos precedentes, aumentadas de un grado en cada caso.

LIBRO TERCERO

TÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 398

Son aplicables á las faltas las disposiciones del Libro Primero con las modificaciones contenidas en esta sección.

ARTÍCULO 399

Las faltas sólo se castigarán en el caso del artículo 16 y sin atender más que al hecho mismo, y sin consideración á si hubo intención ó culpa.

ARTÍCULO 400

De las faltas sólo responden los autores y los cómplices.

ARTÍCULO 401

Estarán exentos de responsabilidad por las faltas los menores de doce años, salvo lo dispuesto en el artículo 402, regla 2.^a

ARTÍCULO 402

Cuando una falta fuere cometida por persona subordinada á la autoridad, dirección ó vigilancia de otra, por razón de familia, instrucción, custodia ó trabajo, se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a La pena sólo será aplicable á la persona investida de autoridad, dirección ó vigilancia, si la falta fuere cometida por su orden, ó si emanase de omisión de disposiciones que dicha persona estaba obligada por ley ó reglamento á hacer observar;
- 2.^a La pena será también aplicada á la persona subordinada, siendo mayor de diez años, si hubiese cometido la falta en el caso á que se refiere la regla 1.^a, á pesar de prohibición ó advertencia de la autoridad pública;
- 3.^a La pena, además de ser aplicada á la persona subordinada, se aplicará también á la persona investida de autoridad, dirección ó vigilancia, si la falta se refiere á disposiciones que dicha persona estaba obligada á hacer observar independientemente de leyes ó reglamentos, siempre que, pudiendo, no hubiere empleado la debida diligencia para impedirla.

ARTÍCULO 403

No es aplicable á las faltas lo dispuesto por el artículo 73.

La duración ó extensión de las penas de las faltas, será determinada por el Juez, dentro del mínimo y máximo respectivamente establecidos por la ley.

SECCION II

De las faltas contra el orden público

ARTÍCULO 404

Será castigado con multa de cuatro á cuarenta pesos ó prisión equivalente:

- 1.º El que asistiendo á un espectáculo público provocare algún desorden ó tomare parte en él;
- 2.º El que perturbare los actos de un culto;
- 3.º El que excitare ó dirigiese reuniones tumultuosas contra el reposo de las poblaciones;
- 4.º El que, encontrando perdido ó abandonado á un menor de siete años, no lo entregase á su familia, ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos;
- 5.º El que no recogiere ó auxiliare á una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio;
- 6.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden público ó evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito;
- 7.º El que faltare al respeto y consideración debidos á la autoridad, ó la desobedeciere en materia leve;
- 8.º El que no prestare á la autoridad el auxilio que ésta reclame en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal;
- 9.º El que interrogado por autoridad competente diere un falso nombre ú ocultare su vecindad, estado ó domicilio;
10. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa ó cercenada ó títulos de crédito falsos, los circulare después de constarle su falsedad ó cercenamiento, siempre que su valor pase de un peso y no exceda de diez;

11. El que, sin permiso, cargare armas cuyo uso no fuere requerido por su oficio ó industria.

ARTÍCULO 405

Será castigado con multa de cincuenta á cien pesos ó prisión equivalente:

- 1.º El traficante ó vendedor que tuviere medidas ó pesas artificiosamente dispuestas para defraudar;
- 2.º El facultativo que, notando en una persona ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no diere parte á la autoridad oportunamente;
- 3.º El médico, cirujano, farmacéutico ó partera que, llamado como perito ó testigo, se negare á practicar una operación propia de su profesión ú oficio, ó á prestar una declaración en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimiento, y sin perjuicio de los apremios legales.

SECCION III

Faltas contra la moral y las buenas costumbres

ARTÍCULO 406

Será castigado con multa de cuatro á cuarenta pesos ó prisión equivalente:

- 1.º El que ofendiere públicamente el pudor con palabras ó ademanes obscenos;
- 2.º El que escribiere ó trazare en lugar visible de la vía pública, palabras ó dibujos ofensivos al pudor;
- 3.º El que fuere encontrado en las calles de la ciudad ó pueblo en estado de embriaguez evidente;
- 4.º El que de un modo público atormentare, maltratare ó castigare brutalmente á los animales;
- 5.º El que se dedicare á mendigar públicamente, sin estar inhabilitado para el trabajo por causa de invalidez, enfermedad ó vejez, ó en lugares donde haya

establecimientos destinados á asilar ó socorrer á los mendigos;

6.º El que dedicare niños á mendigar públicamente;

7.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia establecidas por la autoridad.

ARTÍCULO 407

El artista que en sus representaciones incurriere en la falta expresada bajo el número 1.º del artículo precedente, será castigado con multa de cincuenta á cien pesos ó prisión equivalente.

ARTÍCULO 408

Será castigado con multa de cien á trescientos pesos ó prisión hasta tres meses, el que tuviere una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de casas de juego, los encargados de ellas y sus agentes, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Están comprendidos en esta disposición los clubs, cafés, hoteles y, en general, todo establecimiento en que se tolere el juego de azar, aunque no sea éste su objeto principal.

ARTÍCULO 409

Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos ó prisión equivalente, cuando sean sorprendidos en la casa ó sala de juego.

ARTÍCULO 410

En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos y utensilios destinados para servir en él.

ARTÍCULO 411

Todo empleado de policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, será castigado con multa de cien á trescientos pesos ó prisión hasta tres meses.

SECCION IV

Faltas contra la salubridad pública

ARTÍCULO 412

Será castigado con multa de cuatro á cuarenta pesos ó prisión equivalente:

- 1.º El que infringiere los reglamentos relativos á inhumación;
- 2.º El que, sin autorización competente, preparase ó vendiese medicamentos cuya venta no sea libre;
- 3.º El que infringiere las disposiciones sanitarias ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, cuando el hecho no constituya delito;
- 4.º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

SECCION V

Faltas contra la seguridad personal

ARTÍCULO 413

Será castigado con multa de cuatro á cuarenta pesos ó prisión equivalente:

- 1.º El que, habiendo dejado escombros, materiales ú otros objetos, ó hecho pozos ó excavaciones en un lugar de tránsito público, omitiere las precauciones necesarias para no causar daño á los transeuntes;

- 2.º El que, desoyendo una advertencia de la Policía, juez ó autoridad municipal, descuidare la reparación ó demolición de edificios que amenacen ruina;
- 3.º El que en lugares poblados descargare armas de fuego, ó arrojaré piedras ú otros cuerpos sólidos;
- 4.º El que dejare en libertad ó sin las precauciones necesarias animales peligrosos, de su propiedad ó confiados á su guarda;
- 5.º El que corriere carruajes ó caballos en calles ó lugares en que haya aglomeración de gente;
- 6.º El que usare calderas de vapor nuevas ó restauradas, sin haberlas experimentado previamente, ú omitiendo las precauciones debidas para evitar todo riesgo;
- 7.º El que en balcones, ventanas, pretilas ú otros puntos exteriores de edificios, colocare ó suspendiere objetos que por su caída puedan causar daño á los transeuntes;
- 8.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquier otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño;
- 9.º En general, el que con actos de cualquier naturaleza originase un peligro de daño personal que pudo ser fácilmente previsto.

SECCION VI

De las faltas contra la propiedad

ARTÍCULO 414

El que apedreare ó manchare estatuas ó pinturas, ó causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó de pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenezcan á particulares, será castigado con multa de ocho á cien pesos ó prisión equivalente, si el hecho no estuviese comprendido por su gravedad en el Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 415

El que, con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante, será castigado con multa de cincuenta á cien pesos ó prisión equivalente.

ARTÍCULO 416

El que entrare á cazar ó pescar en sitio cerrado, sin permiso del dueño, será castigado con multa de cuatro á cuarenta pesos ó prisión equivalente.

TÍTULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 417

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones penales que han regido hasta ahora en la República, sobre los delitos y faltas de que trata el presente Código.

Respecto de los delitos de imprenta y de los demás delitos y faltas no penados especialmente por este Código, se estará á las disposiciones de los otros Códigos y leyes especiales de la República, aplicándose los principios generales consignados en los diferentes títulos del Libro Primero de este Código, siempre que no estuvieren en oposición con aquéllas.

Joaquín Requena, Presidente; Ildefonso García Lagos, Lindoro Forteza, Alfredo Vásquez Acevedo, Vocales; Nicolás de San Martín, Secretario.

ÍNDICE

	PÁGINAS.
Informe.....	V
Mensaje.....	XIII
Ley.....	XVII

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I.....	De los delitos.....	1
SECCIÓN I.....	Disposiciones generales ...	1
SECCIÓN II.....	De las circunstancias que eximen de responsabilidad penal.....	5
SECCIÓN III.....	De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	8
SECCIÓN IV.....	De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	9
TÍTULO II.....	De las personas responsables de los delitos.	10
TÍTULO III.....	De la responsabilidad civil.....	12
TÍTULO IV.....	De las penas.....	13
SECCIÓN I.....	De las penas en general.....	13
SECCIÓN II.....	De la clasificación de las penas.....	14
SECCIÓN III.....	De los límites, naturaleza y efectos de las penas.....	15
SECCIÓN IV.....	De los grados de las penas.....	20
TÍTULO V.....	De la aplicación de las penas.....	20
SECCIÓN I.....	Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores...	20
SECCIÓN II.....	Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes.....	22
SECCIÓN III.....	Reglas comunes á las dos secciones precedentes	24

SECCIÓN IV.....	De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.....	26
SECCIÓN V.....	De la prescripción de los delitos y de las penas.....	30

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I.....	De los delitos contra la seguridad del Estado.....	33
SECCIÓN I.....	De los delitos contra la patria... ..	33
SECCIÓN II.....	De los delitos contra el orden público... ..	36
§ I.....	De la rebelión.....	36
§ II.....	De la sedición.....	37
§ III.....	Del motín y asonada.....	38
§ IV.....	Disposiciones comunes á los párrafos precedentes.....	39
§ V.....	De la instigación para delinquir.....	40
§ VI.....	De las asociaciones ilícitas.....	41
SECCIÓN III.....	De los delitos contra el derecho de gentes.....	42
TÍTULO II.....	De los delitos contra la libertad.....	44
SECCIÓN I.....	De los delitos contra la libertad política..	44
SECCIÓN II.....	De los delitos contra la libertad de cultos.....	45
SECCIÓN III.....	De los delitos contra la libertad individual.....	46
SECCIÓN IV.....	De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.....	49
SECCIÓN V.....	De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia.....	50
TÍTULO III.....	De los delitos contra la administración y la autoridad pública.....	51
SECCIÓN I.....	Del peculado y de la sustracción ó supresión de títulos, autos ó documentos... ..	51
SECCIÓN II.....	De la concusión.....	52
SECCIÓN III.....	Del cohecho y soborno.....	53
SECCIÓN IV.....	De los fraudes y exacciones.....	54
SECCIÓN V.....	Del abuso de autoridad y de la violación de los deberes inherentes á los empleos ú oficios públicos.....	55
SECCIÓN VI.....	De la usurpación de funciones públicas y títulos.....	56
SECCIÓN VII.....	De los que se hacen justicia por su mano.....	57
SECCIÓN VIII.....	De la violación de sellos y de la sustracción de cosas depositadas por autoridad pública.....	57

	PÁGINAS.
SECCIÓN IX.	Atentado y desacato contra la autoridad.. 58
SECCIÓN X.	Disposiciones generales..... 60
TÍTULO IV.	De los delitos contra la justicia..... 60
SECCIÓN I.	De la denuncia y acusación falsas..... 60
SECCIÓN II.	Del falso testimonio. 61
SECCIÓN III.	Del prevaricato 63
SECCIÓN IV.	De la evasión de los presos y del quebran- tamiento de la condena..... 64
TÍTULO V.	Delitos contra la fe pública..... 66
SECCIÓN I.	De la falsificación ó alteración de moneda ó de documento de crédito público.... 66
SECCIÓN II.	De la falsificación de sellos, timbres y marcas..... 69
SECCIÓN III.	De la falsificación de documentos en gene- ral. 71
SECCIÓN IV.	De la falsificación de certificados y partes telegráficos..... 73
TÍTULO VI.	De los delitos contra la seguridad pública. 75
SECCIÓN I.	Del incendio y otros estragos..... 75
SECCIÓN II.	Delitos contra la seguridad de los ferroca- rriles y telégrafos..... 77
SECCIÓN III.	De los delitos contra la salud y la ali- mentación públicas..... 79
TÍTULO VII.	Delitos contra la economía pública..... 80
SECCIÓN ÚNICA.	De la quiebra y de la insolvencia culpable. 80
TÍTULO VIII.	Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia 81
SECCIÓN I.	De la violación y del ultraje al pudor.... 81
SECCIÓN II.	Del estupro y del incesto..... 83
SECCIÓN III.	Del rapto..... 84
SECCIÓN IV.	De la corrupción de menores..... 86
SECCIÓN V.	Disposiciones comunes á las secciones an- teriores..... 87
SECCIÓN VI.	Del adulterio..... 87
SECCIÓN VII.	De la bigamia y otros matrimonios ilegales. 89
SECCIÓN VIII.	De los delitos contra el estado civil de las personas..... 90
TÍTULO IX.	De los delitos contra las personas..... 92
SECCIÓN I.	Del homicidio..... 92
SECCIÓN II.	De las lesiones personales 94
SECCIÓN III.	Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..... 96
SECCIÓN IV.	Del infanticidio..... 98

	<u>PÁGINAS.</u>
SECCIÓN V. ^a Del aborto.....	98
SECCIÓN VI..... Del abandono de niños y otras personas incapaces.....	100
SECCIÓN VII..... Del duelo.....	101
TÍTULO X..... De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada.....	103
SECCIÓN ÚNICA.....	103
TÍTULO XI..... Delitos contra la propiedad.....	106
SECCIÓN I..... Del hurto.....	106
SECCIÓN II..... Del robo.....	108
SECCIÓN III..... Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	109
SECCIÓN IV..... De la extorsión.....	110
SECCIÓN V..... De la estafa.....	111
SECCIÓN VI..... De la apropiación indebida.....	113
SECCIÓN VII..... De la usurpación y de los daños.....	115

LIBRO TERCERO

TÍTULO ÚNICO. De las faltas y sus penas.....	117
SECCIÓN I..... Disposiciones generales.....	117
SECCIÓN II..... De las faltas contra el orden público....	119
SECCIÓN III..... Faltas contra la moral y las buenas costumbres.....	120
SECCIÓN IV..... Faltas contra la salubridad pública.....	122
SECCIÓN V..... Faltas contra la seguridad personal.....	122
SECCIÓN VI..... De las faltas contra la propiedad.....	123
TÍTULO FINAL. De la observancia de este Código.....	124